

Asociación del Deporte Español



LEY DEL DEPORTE

PRONTUARIO ELABORADO POR ADESP
EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2022, DE 30 DE DICIEMBRE,
DEL DEPORTE



ADESP

ASOCIACIÓN DEL DEPORTE ESPAÑOL



+34 910 746 291
info@deportespana.es
www.deportespana.es

INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de diciembre de 2022 se publicó en el B.O.E. la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte que sustituye a la hasta ahora vigente en las últimas más de tres décadas (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte).

La nueva Ley del Deporte incide de forma significativa en todo lo relacionado con el funcionamiento y organización de las federaciones deportivas españolas, así como de las actividades por su parte desarrolladas.

ADESP ha participado activamente en el proceso de tramitación de dicha Ley, tratando de realizar aportaciones que fuesen tomados en consideración en el nuevo texto normativo. Algunas de tales aportaciones realizadas, no todas, han sido acogidas en el proceso de tramitación de la nueva Ley del Deporte, siendo presentadas para la defensa del deporte federado español y de las federaciones deportivas españolas.

Como quiera que la nueva Ley del Deporte ya ha entrada en vigor, ésta debe ser tenida en cuenta por parte de las federaciones deportivas españolas, aun cuando, como se podrá comprobar, algunas de las cuestiones más relevantes para nuestras entidades están pendientes aún de regular a través del desarrollo reglamentario previsto en la propia norma de rango legal publicada.

Es necesario que las federaciones deportivas españolas, y muy especialmente quienes forman parte de sus órganos rectores o directivos, conozcan con exactitud el alcance y contenido de la nueva Ley del Deporte. De esta manera, podrán llegar a conocer las actuaciones que deben ser realizadas, en su caso, en el seno de cada federación deportiva española, bien en relación con su propia organización interna y en su relación con las distintas entidades -públicas y privadas- y colectivos o estamentos, bien respecto de las actividades y competiciones desarrolladas.

Para que, más allá de la simple lectura del texto de la nueva Ley del Deporte publicado en el BOE, las federaciones deportivas españolas puedan analizar dicha norma de forma sistemática, desde ADESP se ha considerado preciso elaborar una sencilla y modesta obra que facilite dicha labor a los socios de la Asociación.

Se le ha venido a denominar al presente trabajo como “*prontuario*”, por ser el término adecuado comúnmente empleado en este tipo de obras explicativas. Con este prontuario simplemente se pretende exponer a los socios de ADESP las cuestiones más significativas que afectan a las federaciones deportivas españolas con la nueva Ley del Deporte.

A la hora de la elaboración del prontuario se ha optado porque la obra sea confeccionada a través del habitual sistema de preguntas y respuestas frecuentes en relación con el contenido de la nueva norma.

Cada pregunta que se plantea en el prontuario contiene el precepto de la norma en que se basa la respuesta a la cuestión concreta, asignándose una palabra clave o concepto que permite la posterior consulta.

Es importante tener presente que este prontuario se centra única y exclusivamente en aquellos aspectos que se contienen en la nueva Ley del Deporte que afectan de forma significativa a las federaciones deportivas españolas socias de ADESP, tanto en su estructura y funcionamiento, como en la puesta en marcha y desarrollo de sus actividades.

Por lo tanto, en esta obra no se abordan de forma profunda o detallada otras cuestiones o materias que afecten de forma particular a determinados ámbitos o colectivos y que aparecen en la nueva Ley del Deporte, tales como, por ejemplo: la organización administrativa del deporte, los principios generales de actuación de los poderes públicos en el deporte, el deporte profesional, la ligas profesionales, los derechos o deberes en la actividad deportiva de los estamentos que se integran en las federaciones deportivas, etcétera.

Esperamos que esta obra elaborada en beneficio de los socios de ADESP sea de su interés, recordando que este nuevo escenario normativo ante el que las federaciones deportivas españolas nos enfrentamos precisará, a buen seguro, de la búsqueda de soluciones comunes ante los problemas que se puedan llegar a generar en la interpretación y aplicación de esta nueva Ley del Deporte. Precisamente, en la búsqueda de tales soluciones a problemáticas colectivas que se le planteen a las federaciones deportivas españolas en la interpretación y aplicación de la nueva Ley del Deporte, ADESP deberá seguir teniendo, cuando sus socios así lo deseen, el papel de interlocutor común de todas ellas.

Para finalizar queremos recordar que, si importante ha sido la elaboración y aprobación de la Ley del Deporte, no lo va a ser menos la participación de ADESP y de sus socios en los procesos de audiencia pública y de tramitación que se produzcan en relación con los diversos desarrollos reglamentarios previstos en este nuevo texto legal.

TÍTULO PRELIMINAR
Principios generales de la ordenación deportiva

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

1. ¿Cómo se aborda en la nueva LD la promoción de la igualdad?

Contemplando diversos aspectos, a ser tenidos en cuenta por las FFEE, en materia de igualdad, como son los siguientes: Informe anual de igualdad; Protocolo de prevención y actuación contra discriminación, abusos o acoso; Visibilidad igualitaria en medios de comunicación; Plan específico de conciliación; Premios y dotaciones igualitarias; y Trato igualitario en competiciones.

Art.: 4

Materia: Promoción de la igualdad

2. ¿Deben las FFEE elaborar un informe de igualdad?

Si, las FFEE deben realizar un informe de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen. La elaboración del citado informe es anual, debiendo participar en su elaboración todos los estamentos assemblearios, y ser elevado a: CSD, Instituto de las Mujeres, Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, las comisiones de deportistas creadas en el seno de la FFEE, asociaciones y sindicatos de deportistas.

Art.: 4.4

Materia: Informe de igualdad

3. ¿Deben las FFEE dispone de un protocolo de prevención de situaciones de acoso y abuso?

Si, las FFEE deben disponer de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad, estando previsto que el CSD publique un modelo o documento tipo. Dicho protocolo deberá ser puesto a disposición de las entidades deportivas integrantes por parte de las FFEE, para su suscripción por éstas.

Art.: 4.5

Materia: Protocolo de acoso y abuso

4. ¿Deben las FFEE informar sobre cualquier situación de acoso y abuso de la que tengan conocimiento?

Si, las FFEE deben poner en conocimiento del organismo sancionador dependiente del CSD cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, y ello para que pueda ser sancionada.

Art.: 4.5

Materia: Denuncias por acoso y abuso.

5. ¿Deben las FFEE realizar actuaciones para lograr la igualdad de las competiciones o eventos de ambos géneros en los medios de comunicación?

Si, se debe promover la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación, especialmente en los medios públicos.

Art.: 4.6

Materia: Visibilidad igualitaria

6. ¿Qué supone la igualdad en la visibilidad?

La igualdad en la visibilidad conlleva: (i) la programación, en horarios de audiencias equiparables, si así lo permite la organización de las competiciones de que se trate, (ii) la retransmisión en directo o en diferido de los eventos deportivos homologables, si se trata de una competición equiparable, ya sea liga, torneo o similar, de hombres y mujeres.

Art.: 4.6

Materia: Visibilidad igualitaria

7. ¿Se deben adoptar cautelas a la hora de dar difusión la participación de mujeres en competiciones o actividades deportivas?

Si, se debe velar porque la representación y difusión de la participación en competiciones o actividades deportivas de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas.

Art.: 4.6

Materia: Difusión de la imagen de las mujeres en competiciones

8. ¿Deben adoptar las FFEE alguna medida en material de conciliación?

Si, las FFEE están obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia. Las FFEE deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes dicho plan. Además, las FFEE deberán aplicar internamente en su seno el citado plan específico de conciliación y corresponsabilidad.

Art.: 4.7

Materia: Conciliación

9. ¿Deben comunicar el plan específico de conciliación y corresponsabilidad las FFEE al CSD?

Si, las FFEE deben comunicar dicho plan al CSD, que deberá aprobarlo o modificarlo. Está previsto que el CSD pueda destinar ayudas para la realización de tales planes, priorizando a las FFEE con menos recursos propios.

Art.: 4.7

Materia: Conciliación

10. ¿Está previsto en la LD que deban establecerse iguales premios en las competiciones de ambos sexos?

Si, se debe garantizar la igualdad de premios entre ambos sexos cuando los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. Se considerará financiación, además de subvenciones, las entregas de bienes o servicios en especie y la cesión de instalaciones de titularidad o responsabilidad municipal.

Art.: 4.8

Materia: Igualdad de premios

11. Cuando la FFEE establezca primas o pagos por la participación como integrante de una selección española ¿Deben el importe ser fijado con un mismo criterio entre ambos géneros?

Si, las FFEE deben establecer que el sistema de primas otorgadas a integrantes de selecciones nacionales sea realizado de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

Art.: 4.8

Materia: Igualdad de primas e incentivos

12. ¿Debe garantizarse por las FFEE un trato igualitario entre ambos sexos en las competiciones?

Si, las FFEE deben garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos. Para ello, se debe garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva.

Art.: 4.9

Materia: Igualdad en condiciones en competiciones

13. ¿Qué consecuencias tiene para una FFEE no dispone de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad?

No disponer de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad conllevaría para una

FFEE no poder obtener la condición de beneficiaria o entidad colaboradora, a efectos de recibir ayudas públicas para promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Art.: 4.10

Materia: Ausencia protocolo acoso y abuso

14. ¿Deben las FFEE adoptar en sus reglamentos o normativas algunas medidas que sirvan para posibilitar la participación de personas con discapacidad?

Si, las FFEE deben garantizar a las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, la utilización de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo.

Art.: 6.2

Materia: Fomento de participación en competiciones de personas con discapacidad

15. ¿Deben integrar las FFEE las modalidades para las personas con discapacidad?

Si, las FFEE deben procurar la efectiva integración en su seno de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad. La mencionada integración se debe plasmar a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las FFEE de origen y destino.

Art.: 6.3

Materia: Integración en FFEE de modalidades para personas con discapacidad

16. Mientras no se produzca la mencionada efectiva integración ¿Cómo deben proceder las FFEE?

En tanto no se produzca la integración, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con las FFEE.

Art.: 6.3

Materia: régimen transitorio de federaciones de personas con discapacidad

17. ¿Cuándo se debe producir, en todo caso, la integración en una FFEE de las modalidades deportivas para personas con discapacidad?

La integración en la FFEE de una modalidad deportiva para personas con discapacidad debe realizarse indefectiblemente cuando dicha integración se haya producido en la correspondiente federación internacional.

Art.: 6.4

Materia: obligada integración de modalidad de personas con discapacidad**18. ¿Tiene para la FFEE alguna consecuencia el hecho de que se produzca la integración de las modalidades deportivas para personas con discapacidad?**

Si, en caso de integración deberá establecerse en los órganos de gobierno de la FFEE una presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad. Ello bien pudiera entenderse como un cupo o reserva de plazas en la Asamblea General de la FFEE correspondiente.

Art.: 6.4

Materia: Reserva de plazas para personas con discapacidad en órganos FFEE

19. ¿Cómo se debe producir la integración de las federaciones autonómicas (FFAA) en las FFEE respecto de las modalidades deportivas de personas con discapacidad?

La integración de las FFAA en las FFEE se llevará a cabo siempre que aquellas incorporen o incluyan la correspondiente modalidad deportiva de personas con discapacidad, debiendo tenerse presente que la incorporación o inclusión de la modalidad FFAA en los términos o condiciones que tenga establecido la FFEE.

Art.: 6.5

Materia: Integración FFAA en FFEE de modalidades de personas con discapacidad.

20. ¿Cómo deben promover y fomentar las FFEE la práctica deportiva de personas con discapacidad?

La promoción y fomento de la práctica deportiva de personas con discapacidad pasa por la celebración de actividades de deporte inclusivo en sus competiciones y eventos. Además, las FFEE deben promover una mayor visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación, especialmente en los de titularidad pública.

Art.: 6.6 y 6.7

Materia: Promoción práctica deportiva de personas con discapacidad

21. Para que las FFEE puedan llevar a cabo la promoción y fomento de la práctica deportiva de personas con discapacidad ¿está prevista alguna ayuda?

Para llevar a cabo la mencionada labor, está previsto que las Administraciones Públicas establezcan líneas específicas de subvenciones y otras vías de financiación a favor de las FFEE.

Art.: 6.8

Materia: Ayudas para promoción de la práctica deportiva de personas con discapacidad

22. ¿Qué obligación general tienen las FFEE respecto de la práctica deportiva por parte de menores de edad?

Las FFEE deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas menores de edad, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con la infancia y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

Art.: 7.1

Materia: Práctica deportiva menores de edad

23. En qué facetas de las personas menores de edad deben las FFEE prestar una especial atención?

Las FFEE deben prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales. Asimismo, se debe garantizar el acceso de la infancia y adolescencia LGTBI+ a la práctica deportiva en un marco de protección y seguridad que garantice el libre desarrollo de su personalidad y de su bienestar psicológico y emocional y que, a la par, preserve su derecho a la intimidad, en especial de la infancia y adolescencia trans e intersex.

Art.: 7.1

Materia: Protección de práctica deportiva menores de edad

24. ¿Cómo deben ser las políticas y planes deportivos de las FFEE cuando estén dirigidos a personas menores de edad?

Debe ser ajustada y proporcional, en cada momento, al desarrollo personal, a las capacidades físicas, psíquicas y emocionales de la persona deportista menor de edad.

Art.: 7.2

Materia: Práctica deportiva menores de edad

25. ¿Qué deben evitar las FFEE en sus actividades y eventos organizados con la presencia y participación de deportistas menores de edad?

Las FFEE en tales casos deben evitar la utilización inadecuada de la imagen y de la proyección social de las personas deportistas menores de edad, quedando prohibida la explotación económica de su imagen salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Art.: 7.3

Materia: Explotación deportiva menores de edad

26. ¿Qué cautelas deben tener presentes las FFEE cuando se organizan eventos o actividades deportivas con menores de edad?

Las FFEE deben dispensar una especial protección en la publicación y/o difusión de imágenes y/o videos de menores deportistas no profesionales a través de internet, y en particular en páginas web, redes sociales o sistemas o plataformas de mensajería o intercambio de archivos, descartándose aquellos contenidos que no revistan interés deportivo y/o que puedan resultar contrarios al interés del menor por situarle ante una exhibición pública innecesaria, inadecuada o perjudicial atendiendo a las circunstancias existentes.

Art.: 7.3

Materia: Tratamiento imagen menores de edad

27. En materia de inscripciones o afiliaciones a las FFEE y sus actividades, cuando se trate de personas menores de edad ¿qué se debe tener en cuenta en todo caso?

En la recogida y el tratamiento de datos personales que afecten a las personas menores de edad se exige que el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación de protección de datos personales.

Art.: 7.4

Materia: Datos personales menores de edad

28. Cuando se trate de deportistas profesionales menores de edad, ¿qué deben tener en cuentas las FFEE?

La práctica deportiva profesional por parte de menores de edad está sujeta a las normas laborales de protección del trabajo de los menores y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores.

Art.: 7.5

Materia: Menores de edad profesionales

29. ¿Qué deben tener en cuenta las FFEE en relación con las personas extranjeras?

No es posible que las normativas y reglamentos federativos contengan determinadas limitaciones a la participación de personas extranjeras residiendo legalmente en España, especialmente cuando afecten a menores de edad. En tal sentido, el CSD eliminará los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las FFEE. No obstante, en tales casos, se deberá actuar de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando la misma haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

Art.: 9

Materia: Personas extranjeras

30. ¿Cómo se protege a los animales en práctica deportiva desarrollada por las FFEE?

La protección de los animales utilizados para la práctica deportiva se regirá por lo dispuesto en los reglamentos federativos correspondientes de las FFEE, que velarán por la salvaguarda de las condiciones que garanticen su protección y bienestar.

Art.: 10

Materia: Deporte con animales

31. ¿Qué deben tener presente las FFEE en relación con la protección medioambiental?

Conforme al art. 10 de la LD, las FFEE deben garantizar en sus prácticas y actividades deportivas la protección del medio ambiente y el respeto a los entornos naturales donde se desarrollen aquellas.

Art.: 10

Materia: Protección medioambiental

CAPÍTULO II

El interés público en el deporte de alto nivel

32. El deporte de alto nivel es de interés público estatal, y ¿Más allá de ello pueden las FFEE desarrollar el fomento y apoyo del deporte a otros niveles?

Las FFEE deben fomentar y apoyar el deporte base y la captación de talento con el fin de incrementar el número de licencias de las disciplinas deportivas mediante el desarrollo de acciones y reglamentos que potencien el crecimiento y evolución de las personas deportistas.

Art.: 11

Materia: Deporte base y captación de talento

33. ¿Qué entidades tienen *ex lege* el derecho a utilizar el nombre y símbolos de España (bandera, himno, etc.) en eventos que formen parte del calendario de una federación internacional?

Solo las FFEE.

Art.: 12.1

Materia: Uso de símbolos oficiales

34. ¿Cómo se van a regular las condiciones de organización y desarrollo de competiciones y acontecimientos deportivos internacionales en España siempre que en los mismos se haga alusión o referencia a la representación de España y se utilicen sus símbolos?

A a través de un desarrollo reglamentario, el cual deberá tener presentes las normas de las federaciones deportivas y organizadores internacionales, así como de los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales.

Art.: 12.2

Materia: Organización de competiciones internacionales en España

35. Más allá de la competencia atribuida a las FFEE, ¿se podrá organizar competiciones internacionales deportivas o acontecimientos internacionales aduciendo que lo hace en representación de España y/o utilizando símbolos y enseñas oficiales?

No, ningún club, deportista o entidad deportiva o no deportiva, salvo la autorización expresa del Gobierno, podrá hacerlo.

Art.: 12.3

Materia: Uso de símbolos oficiales

36. Además de la participación en competiciones internacionales ¿Qué otras formas de participación en instituciones deportivas internaciones están previstas en la nueva LD?

Por ejemplo, el fomento de la participación de las personas que ostenten cargos directivos en actividades y organizaciones internacionales representando a la FFEE.

Art.: 12.4

Materia: Participación de directivos a nivel internacional

TÍTULO I

De la organización administrativa del deporte

CAPÍTULO I

Dirección de la política estatal del deporte

37. ¿Cuáles son las principales competencias del CSD que afectan a las FFEE o que guardan relación con las actividades federativas?

El CSD desarrolla toda una serie de funciones, algunas de las cuales afectan de forma directa o significativa a las FFEE y sus actividades, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Reconocer la existencia de modalidades y especialidades deportivas.
- Autorizar la creación, liquidación y extinción de FFEE.
- Ratificar los estatutos y reglamentos de las FFEE (previstos en la ley) y sus modificaciones.
- Controlar el contenido mínimo y la legalidad de los acuerdos de integración y separación de FFAA en FFEE.
- Autorizar la adhesión de FFEE a las Federaciones Internacionales.

- Acordar con las FFEE los programas de alto nivel.
- Conceder e inspeccionar subvenciones a FFEE.
- Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal que deben ser consideradas de carácter profesional, previo informe no vinculante de la FFEE.
- Conocer las auditorias de cuentas y las cuentas anuales de las FFEE y recabar los informes y documentos complementarios y los informes de buen gobierno, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.
- Ejercer el control económico y de actuación sobre las FFEE.
- Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones de españolas en las competiciones internacionales.
- Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra los actos y resoluciones de FFEE en el ejercicio de las funciones públicas.
- Ejercer la potestad sancionadora conforme a la ley.
- Fomentar en colaboración con las FFEE y otros agentes el turismo e industria del deporte.

Art.: 14

Materia: CSD, competencias

CAPÍTULO II

De las relaciones interadministrativas

TÍTULO II

De los actores del deporte

CAPÍTULO I

Clasificación y definiciones

38. ¿Cómo se clasifican en la LD los y las deportistas que se integran en las FFEE y participan en sus actividades?

Las personas que practican deporte en el seno de una FFEE pueden ser consideradas en la LD como:

- Deportistas de competición, que son quienes participan en las competiciones federadas organizadas por las FFEE, pudiendo ser deportistas profesionales o no profesionales.
- Deportistas de no competición en el ámbito federativo, que son quienes practican deporte con licencia federativa pero que no participan en las competiciones federadas organizadas por las FFEE.
- Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo, que son quienes practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva, si bien la FFEE puede determinar el título necesario en función de las características específicas de dicha práctica.

Art.: 19

Materia: Deportistas, clasificación

CAPÍTULO II
De los derechos y deberes de las personas deportistas

Sección 1.ª
De los derechos y deberes generales

39. ¿Es un derecho de toda persona deportista la gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan?

Si, salvo cuando se trata de una participación e integración de deportistas en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las FFEE.

Art.: 22.1.j)

Materia: Derechos imagen deportistas selecciones nacionales

40. ¿Constituye un deber u obligación de las personas deportistas federadas acudir a las convocatorias de las selecciones nacionales cuando así lo determine la FFEE?

Si, los y las deportistas deben acudir a las convocatorias de las selecciones nacionales en los términos y condiciones que sean fijados reglamentariamente.

Art.: 23.2.c)

Materia: Obligatoria asistencia a convocatorias de selecciones

41. ¿Tienen derecho las personas federadas a disponer de un seguro de accidentes?

Conforme al art. 22.2 c) de la LD las personas federadas tienen derecho a una cobertura para casos de accidentes en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, para lo cual se deberá concertar un seguro obligatorio. Dicho seguro obligatorio deportivo (SOD) es obligatorio para participar en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal, pudiendo ser concertado por la FFEE o por la FFAA integradas en las FFEE.

Art.: 22.2.c)

Materia: Seguro deportivo obligatorio

42. ¿Qué contenidos y coberturas debe tener el seguro obligatorio deportivo?

Ello será establecido reglamentariamente. No obstante, la cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será, como mínimo, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación, particularmente, en el caso de los deportes del motor.

Art.: 23.3

Materia: Coberturas del seguro deportivo

CAPÍTULO III

De la protección de la salud de las personas deportistas

43. ¿Está previsto en la LD que para la emisión de licencias por las FFEE o para el acceso a las competiciones federadas de ámbito estatal las personas federadas deban someterse a un reconocimiento médico de aptitud?

El CSD establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud. Se procurará que se realicen los reconocimientos médicos con carácter previo al inicio de temporada, debiendo tener en cuenta la especificidad de cada deporte. En cualquier caso, la obligación de reconocimientos médicos indicada, las modalidades y alcance de los mismos se determinará reglamentariamente.

Art.: 30

Materia: Reconocimientos de aptitud

CAPÍTULO IV

De las personas deportistas en la competición o en la actividad deportiva no oficial

44. Para quienes no participan en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal ¿está previsto en la LD el establecimiento de medidas para la protección de la salud?

Si, el CSD puede establecer condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva no oficial competitiva o no competitiva. Cuando el CSD establezca tales medidas de protección de salud, los organizadores deben asumirlas. Tales requisitos pueden ser establecidos como condición de admisión por las respectivas FFEE o por los organizadores de competiciones o actividades deportivas no oficiales, debiendo ser publicadas en la web de la entidad que las establezca y exija, además de cualquier otro medio para su publicidad que se entienda preciso.

Art.: 35

Materia: Protección salud en deportistas no participantes en competición oficial estatal

45. ¿Quién resulta responsable del incumplimiento de condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva no oficial competitiva o no competitiva que determine el CSD?

Los organizadores serán responsables del incumplimiento, quedando exoneradas las FFEE cuando no sean las organizadoras.

Art.: 35.3

Materia: Responsabilidad de organizadores en protección de salud en deportistas no participantes en competición oficial estatal

CAPÍTULO V
Otros derechos de las personas deportistas

CAPÍTULO VI
Arbitraje de alto nivel

CAPÍTULO VII
Personal técnico deportivo

46. ¿Deben realizar alguna actividad o función las FFEE en materia de formación o enseñanzas de técnicos deportivos?

Las FFEE deben prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional. Cuando sea necesario, las FFEE deberán prever una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Art.: 38.4

Materia: Formación continua técnicos

CAPÍTULO VIII
El voluntariado deportivo

47. ¿Qué actuaciones pueden realizar las FFEE en materia de voluntariado?

Conforme al art. 39.4 de la LD, las FFEE pueden desarrollar programas formativos de tareas de carácter técnico delegadas en el personal voluntario. En tales casos, los programas de las FFEE deberán incidir en la gestión del riesgo y la seguridad en los deportes en el medio natural.

Art.: 39.4

Materia: voluntariado, formación

TÍTULO III
De las entidades deportivas

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

48. ¿Deben inscribirse en los registros de asociaciones y de signos distintivos denominaciones, marcas, o nombres comerciales iguales o similares a las de entidades que están inscritas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas del CSD, como sucede con las FFEE?

Conforme al art. 40.4 de la LD, los registros de entidades de base asociativa y la Oficina Española de Patentes y Marcas, deben impedir que determinadas personas o entidades

pretendan registrar o inscribir asociaciones o marcas con razones sociales o signos distintivos (marcas o nombres comerciales) que puedan producir eventuales conflictos - reales o potenciales- con las FFEE.

Art.: 40.4

Materia: Protección denominaciones de FFEE

49. Caso de que se produzca un caso de inscripción de asociación o signo distintivo que entre en conflicto con una FFEE, ¿cómo se debe proceder?

El CSD, a través del Registro Estatal de Entidades Deportivas, de oficio o a instancia de la FFEE, debe proceder a instar a los registros de asociaciones y/o a la OEPM la inadmisión de solicitudes que pudieran contravenir lo dispuesto en el citado precepto de la LD.

Art.: 40.4

Materia: Protección denominaciones de FFEE

50. ¿Ostenta en CSD competencia de control económico sobre las FFEE?.

El CSD ostenta facultades en materia de control económico de las FFEE. Por ello, el CSD puede instar a una FFEE a remitir periódicamente documentos e informaciones necesarios, ordenar la realización de una auditoría de cuentas, denunciar irregularidades detectadas ante instancias u organismos competentes.

Art.: 41

Materia: Control económico

CAPÍTULO II
De las federaciones deportivas españolas

Sección 1.^a
Naturaleza, órganos y estructura

51. Las FFEE ¿son entidades privadas o del sector público?

Las FFEE son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas

Art.: 43.1 y 43.2

Materia: Naturaleza dual de las federaciones españolas

52. ¿Cuál es el objeto de una FFEE?

Una FFEE tiene como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos.

Art.: 43.1

Materia: Objeto de federaciones españolas

53. ¿Qué colectivos forman parte y se integran en una FFEE?

En una FFEE se reconocen e integran deportistas, clubes deportivos, personal técnico, jueces y juezas, personal de arbitraje, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos. Si en una modalidad existe una competición profesional de ámbito estatal, la liga profesional correspondiente se integrará igualmente en la FFEE.

Art.: 43.3

Materia: Colectivos que se integran en FFEE

54. ¿Qué es necesario para que el CSD pueda autorizar la creación de una FFEE?

Para autorizar la creación de una FFEE es preciso que previamente exista reconocida una modalidad deportiva, o que la modalidad deportiva no esté ya atribuida a otra FFEE.

Art.: 43.5

Materia: Creación de FFEE

55. Además del reconocimiento de la modalidad deportiva ¿qué se precisa para que el CSD autorice de la creación de una FFEE?

Se precisa que exista interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y una garantía de la propia viabilidad del proyecto. La resolución por la que se autorice o deniegue una FFEE deberá ser suficientemente motivada.

Art.: 43.5

Materia: Reconocimiento de federaciones españolas

56. ¿Cuándo se entiende constituida una FFEE?

Cuando esté inscrita en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, momento a partir del cual quedará legalmente constituida.

Art.: 43.5

Materia: Constitución de FFEE

57. ¿Se puede revocar por el CSD la autorización de reconocimiento de una FFEE?

Si, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar al reconocimiento, debiendo ser suficientemente motivada la resolución.

Art.: 43.6

Materia: Revocación de FFEE**58. ¿Son las FFEE entidades de utilidad pública?**

Si, por ley, las FFEE (y las FFAA, siempre que éstas se integren en la FFEE) son entidades de utilidad pública, derivándose de ello los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente aquellos que sean reconocidos en la legislación deportiva en cada momento.

Art.: 43.7**Materia: FFEE entidades de utilidad pública****59. ¿Pueden constituir las FFEE asociaciones de federaciones?**

Si, las FFEE puede constituir, conforme al derecho de asociación, confederaciones para la promoción de sus intereses comunes, debiendo ser debidamente inscritas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Art.: 43.8**Materia: Confederaciones de FFEE****60. ¿Qué se entiende por modalidad deportiva?**

Toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación autonómica y nacional. Una modalidad puede contar con una o varias especialidades deportivas y, a su vez, cada especialidad con una o varias pruebas.

Art.: 44.1**Materia: Modalidad deportiva****61. ¿Qué se entiende por especialidad deportiva?**

Toda práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares, que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, tiene singularidad en su práctica que la configura con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o modalidades deportivas. Dentro de cada especialidad pueden existir diferentes disciplinas deportivas, atendiendo a la exclusividad de sus reglas, así como al lugar donde se desarrolla.

Art.: 44.1**Materia: Especialidad deportiva****62. A nivel estatal ¿quién reconoce las modalidades y especialidades deportivas?**

El CSD, a instancia de los interesados que practiquen u organicen las mismas o, tratándose de especialidades, de las FFEE.

Art.: 44.1

Materia: Reconocimiento modalidades y especialidades

63. ¿Cuándo se debe llevar a cabo el reconocimiento de modalidad o especiales deportivas?

Previamente al reconocimiento de la respectiva FFEE o, en su caso, de la incorporación de la modalidad o especialidad a una FFEE en sus estatutos y reglamentos.

Art.: 44.1

Materia: Reconocimiento modalidades y especialidades

64. ¿Qué se valora para reconocer una modalidad deportiva?

El reconocimiento previo de la modalidad en el ámbito internacional, la existencia de una tradición sobre su forma de realización y de reglas internacionales de práctica y técnicas, la implantación real en España y el interés que, para el deporte español, aprecie el CSD.

Art.: 44.2

Materia: Reconocimiento modalidades

65. ¿Qué se valora para reconocer una especialidad deportiva?

La autonomía funcional dentro de la modalidad respectiva, la existencia de competiciones propias, su reconocimiento en el ámbito deportivo y, en general, el interés que, para el deporte y para su práctica, aprecie el CSD.

Art.: 44.2

Materia: Reconocimiento especialidades

66. ¿Es posible que una modalidad deportiva de ámbito estatal sea reconocida a varias FFEE?

No, dado que una modalidad deportiva de ámbito estatal solo podrá estar reconocida a una única FFEE.

Art.: 44.3

Materia: Una FFEE por modalidad

67. ¿Es posible que una FFEE aglutine varias modalidades deportivas?

Aun cuando la regla general es la de que cada FFEE desarrolle su actividad en una única modalidad deportiva -y las especialidades que puedan ser reconocidas dentro de ella-, se puede solicitar al CSD el reconocimiento del desarrollo de más de una modalidad cuando con ello se consiga una solución más eficiente y no sea contrario a la organización internacional del deporte. Si se refiere a modalidades reconocidas, esta posibilidad deberá ser aprobada por mayoría absoluta de las asambleas generales de las FFEE correspondientes en lo que sería un supuesto de fusión o absorción. Además, las FFEE

de deportes para personas con discapacidad podrán desarrollar más de una modalidad deportiva dentro de su ámbito de actuación.

Art.: 44.4

Materia: FFEE con varias modalidades

68. Además de las modalidades y especialidades ¿qué más prácticas deportivas pueden integrarse en una FFEE?

Estatutariamente podrá establecerse la existencia de disciplinas deportivas asociadas dentro de cada modalidad reconocida a una FFEE por el CSD. El reconocimiento de disciplinas deportivas asociadas es similar al de las especialidades deportivas.

Art.: 44.5

Materia: Disciplinas asociadas

69. ¿Dónde y cómo deben regular las FFEE su estructura interna?

A través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

Art.: 45.1

Materia: Regulación interna FFEE

70. ¿Cuál es el órgano de gobierno de las FFEE y cómo puede y debe constituirse?

Es la asamblea general, que podrá y deberá constituirse tanto en el pleno como en la comisión delegada.

Art.: 45.2

Materia: Asamblea General

71. ¿Quién ostenta la representación de las FFEE?

Quien ostente la presidencia.

Art.: 45.2

Materia: Presidencia

72. ¿Debe constituirse en el seno de las FFEE una comisión de control económico?

Si, en los casos que reglamentariamente así se establezca.

Art.: 45.2

Materia: Comisión de control económico

73. ¿Deben disponer las FFEE de una dirección ejecutiva?

Las FFEE puede, con carácter potestativo, tener una dirección ejecutiva.

Art.: 45.2

Materia: Dirección ejecutiva

74. ¿Qué aspectos deben contener previstos los estatutos de una FFEE?

La composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la LD.

Art.: 45.3

Materia: Contenido Estatutos

75. ¿Existe limitación de mandatos de los/as presidentes/as en las FFEE?

Solo y únicamente si ello se fija en los Estatutos de la FFEE.

Art.: 45.3

Materia: Limitación mandatos presidente potestativa

76. ¿Cómo se aprueban y cómo se inscriben los Estatutos de una FFEE, y sus modificaciones?

Tras de su aprobación por parte de la Asamblea General de la FFEE, los estatutos y sus modificaciones deben ser ratificados por el CSD, inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, y publicados en el BOE.

Art.: 45.4

Materia: Aprobación Estatutos

77. ¿Cuándo entran en vigor los Estatutos de una FFEE y sus modificaciones?

Tras su publicación en el BOE.

Art.: 45.4

Materia: Vigencia Estatutos

78. ¿Dónde se deben publicar los estatutos de una FFEE?

En la web de la FFEE, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Art.: 45.4

Materia: Publicación Estatutos

79. ¿Deben traducirse los estatutos de la FFEE para su publicación?

Si, los estatutos de la FFEE deben traducirse y publicarse en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, siendo estos: catalán, euskera, gallego, valenciano y aranés.

Art.: 45.4

Materia: Traducción Estatutos

80. ¿Qué reglamentos debe tener, como mínimo, una FFEE?

Los reglamentos disciplinarios, electoral, de competición y de organización interna (en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios).

Art.: 45.5

Materia: Reglamentos obligatorios

81. ¿Cómo se aprueban y cómo se inscriben los reglamentos de una FFEE, y sus modificaciones?

Tras de su aprobación por parte de la Comisión Delegada de la FFEE, los reglamentos y sus modificaciones deben ser ratificados por el CSD e inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Art.: 45.5

Materia: Aprobación reglamentos

82. ¿Cuándo entran en vigor los reglamentos de una FFEE y sus modificaciones?

Una vez ratificados por el CSD e inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la FFEE, debiendo figurar la fecha de inserción. En todo caso, los reglamentos y sus modificaciones entran en vigor en el plazo de un mes desde la citada ratificación por parte del CSD, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Art.: 45.5

Materia: Vigencia Reglamentos

83. ¿Dónde se deben publicar los reglamentos de una FFEE?

En la web de la FFEE, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Art.: 45.5

Materia: Publicación Reglamentos

84. ¿Deben traducirse los reglamentos de la FFEE para su publicación?

Si, los reglamentos de la FFEE deben traducirse y publicarse en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, siendo estos: catalán, euskera, gallego, valenciano y aranés.

Art.: 45.5

Materia: Traducción Reglamentos

85. Si una FFEE procede a proponer modificaciones en sus reglamentos que afecten de manera esencial a las competiciones oficiales de carácter profesional, ¿qué resulta preceptivo?

La existencia del informe previo y favorable de la liga profesional correspondiente.

Art.: 45.6

Materia: Informe FFEE no vinculante para reglamentos ligas profesionales

86. Los Estatutos de una FFEE ¿qué contenidos deben tener?

Todo lo relativo para su ordenación y funcionamiento, debiendo determinarse los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estatutos, así como los demás hechos que se consideren precisos para su vida interna.

Además, los estatutos deben contener el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la FFEE, garantizando la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses

Por otro lado, se debe recoger, de manera detallada y diferenciada, el régimen de responsabilidad que asumen la persona que ostente la presidencia y los demás miembros de los órganos directivos de representación y de gestión de la federación y que dimanen tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros como frente a terceras personas de los actos derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la FFEE.

Art.: 46.1, 46.2, 46.3

Materia: Contenido Estatutos

87. ¿Son libres las FFEE para determinar en sus estatutos el régimen de ordenación y funcionamiento de la entidad?

Si, pero deberá cumplirse con lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo de la misma.

Art.: 46.1

Materia: Auto-regulación, límites

88. ¿Puede ser retribuido por la FFEE quien ostente la presidencia?

Si, y en tal caso los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución.

Art.: 46.4

Materia: Retribución presidencia

89. ¿Qué tipo de relación jurídica se establecer entre una FFEE y quien la preside?

El régimen concreto de vinculación orgánica o de compensación de gastos debe fijarse, conforme a los Estatutos, por la Asamblea General de la FFEE y deberá ser publicada en su página web.

Art.: 45.5

Materia: Compensación presidencia, publicación

90. ¿Qué tipos de compensaciones se pueden conceder a las personas miembros de la Junta Directiva en una FFEE?

Solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que acuerde la Asamblea General de la FFEE, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

Art.: 46.4

Materia: Compensación directivos/as

91. ¿Debe la FFEE disponer de una comisión de igualdad?

Si, debiendo estar prevista en los Estatutos.

Art.: 46.5

Materia: Comisión de igualdad

92. ¿Qué funciones debe tener la comisión de igualdad de una FFEE?

Gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

Art.: 46.5

Materia: Comisión de igualdad, funciones

93. ¿Debe la FFEE disponer de una comisión de deporte para personas con discapacidad?

Si, debiendo estar prevista en los Estatutos.

Art.: 46.5

Materia: Comisión de deporte para personas con discapacidad

94. ¿Qué funciones debe tener la comisión de deporte para personas con discapacidad de una FFEE?

Gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.

Art.: 46.5

Materia: Comisión de deporte para personas con discapacidad, funciones

95. ¿Existe alguna otra comisión que pueda estar prevista en los Estatutos de la FFEE?

Si, por ejemplo, los estatutos de una FFEE podrán prever la existencia de una comisión de la afición, que se encargará de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.

Art.: 46.6

Materia: Comisión de afición

96. ¿Quiénes son electores y elegibles en las elecciones de una FFEE para la elección de miembros de la Asamblea General?

Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Los mismos requisitos se exigirán para el personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje y otros colectivos

Interesados.

Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la FFEE debiendo haber participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Art.: 47.1

Materia: Censo electoral para Asamblea General

97. ¿Quiénes son electores y elegibles en las elecciones de una FFEE para la elección de la presidencia?

Los y las miembros de la Asamblea General.

Art.: 47.2

Materia: Censo electoral para Presidencia

98. ¿Quién nombra y cesa a los y las miembros de la Junta Directiva?

El o la presidente/a de la FFEE, dando cuenta a la Asamblea General.

Art.: 47.3

Materia: Nombramiento y cese Junta Directiva

99. Quien ostenta la presidencia de una FFEE, ¿qué debe tener presente a la hora de designar los o las miembros de la Junta Directiva?

Que la composición de la Junta Directiva se debe ajustar al criterio de composición equilibrada de mujeres y hombres; salvo razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Además, se deberá respetar la representación de las personas deportistas con discapacidad.

Art.: 47.3

Materia: Paridad Junta Directiva

100. ¿Cuál es la composición de la comisión de control económico?

Se compondrá de un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años. No se puede ser al mismo tiempo integrante de la comisión de control económico y la asamblea general o de la junta directiva.

Art.: 47.4

Materia: Composición Comisión de Control Económico

101. Los o las integrantes de la comisión de control económico ¿pueden integrar dicho órgano en diferentes FFEE?

Si.

Art.: 47.4

Materia: Compatibilidad integrantes Comisión de Control Económico

102. ¿Qué se debe tener presente a la hora de designar los o las miembros de la comisión de control económico?

Que la composición se debe ajustar al criterio de composición equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Art.: 47.4

Materia: Paridad Comisión de Control Económico

103. ¿Quién nombra y cesa a la persona que asuma la dirección ejecutiva de la FFEE?

Quien ostente la presidencia de la FFEE.

Art.: 47.4

Materia: Nombramiento Comisión de Control Económico

104. ¿Qué incompatibilidad existe para quien que asuma la dirección ejecutiva de la FFEE?

Que no podrá pertenecer a la comisión de control económico, a la asamblea general ni a la junta directiva.

Art.: 47.5

Materia: Incompatibilidades dirección ejecutiva

105. Si una FFEE no dispone de una persona que asuma la dirección ejecutiva ¿Qué sucede?

Que las funciones encomendadas a la dirección ejecutiva serían asumidas por la presidencia de la FFEE.

Art.: 47.5

Materia: Ausencia dirección ejecutiva

Sección 2.^a

Federaciones deportivas autonómicas

106. ¿Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, deben las FFAA integrarse en la FFEE correspondiente?

Sí.

Art.: 48.1

Materia: Integración de FFAAE en FFEE

107. ¿El hecho en si de la integración de una FFAA en una FFEE puede suponer obligaciones de contenido económico, tal como podría ser el pago de una cuota?

No, aun cuando ello se limita al hecho de la integración en sí, pudiendo las FFEE exigir a las FFAA el abono de cantidades o cuotas por otros conceptos o servicios.

Art.: 48.1

Materia: Imposibilidad cobro cuota a FFAA por hecho de integración**108. ¿Cuándo prevé la LD que las FFAA puedan participar directamente en el ámbito internacional?**

Realmente la redacción del art. 48.2 de la LD es deficiente porque para poder participar en las competiciones internacionales de las FFII es necesario previamente la integración en las mismas. Es decir, las FFII no contemplan la participación en sus competiciones de federaciones nacionales de territorios que no se hayan integrado como miembro. Pues bien, para poder llegar a participar las FFAA en competiciones internacionales se deberá previamente admitir a aquellas como miembros afiliados a la FFII correspondiente y, para ello, es necesario que la FFAA cumpla los requisitos fijados por la FFII en cuestión y se adopte el acuerdo de admisión correspondiente, siendo indiferente lo que diga la LD.

Art.: 48.2**Materia: Participación internacional de FFAA****109. ¿Qué requisitos marca la LD para que una FFAA pueda llegar a participar en competiciones internacionales organizadas por una FFII?**

Si la FFII correspondiente contempla su participación, una FFAA podrá llegar a participar en una competición internacional en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o en el caso de que la FFAA hubiera formado parte de una FFII antes de la constitución de la FFEE correspondiente.

Art.: 48.2**Materia: Requisitos para participación internacional de FFAA****110. ¿Es necesario un acuerdo previo del CSD para que la FFAA pueda llegar a participar en competiciones internacionales organizadas por una FFII?**

La participación de la FFAA en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el CSD, derivándose de ello un apoyo conjunto a la integración de la FFAA en la FFII.

Art.: 48.2**Materia: Acuerdo de CSD para participación internacional de FFAA****111. ¿Dónde deben figurar los sistemas de integración y representatividad de las FFAA en las FFEE?**

En los Estatutos de las FFEE, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la LD.

Art.: 48.3**Materia: Sistema de integración de FFAA en Estatutos de la FFEE**

112. ¿Debe preverse un sistema de solución de conflictos que se puedan producir entre FFAA y FFEE en relación con la integración de aquellas en ésta?

Si, debiendo estar previsto en los estatutos de la FFEE.

Art.: 48.3

Materia: Solución conflictos para integración de FFAA en FFEE

113. ¿Debe establecerse un convenio de integración de las FFAA en las FFEE?

Si, debiendo ser un convenio único para todas las FFAA.

Art.: 48.3

Materia: Convenio único de integración

114. ¿Qué debe contener el convenio de integración?

Las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de la FFEE.

Art.: 48.3

Materia: Contenido convenio de integración

115. Si no hay un acuerdo para la celebración de un convenio de integración entre FFAA y FFEE ¿cómo se debe proceder?

Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las FFAA y FFEE no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.

Art.: 48.3

Materia: Inexistencia de convenio de integración

116. ¿Qué condición o requisito marca la LD para que las FFAA puedan integrarse en las FFEE o, en su caso, mantener esa integración?

Deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.

Art.: 48.3

Materia: Imposibilidad limitaciones a personas extranjeras para integración de FFAA en FFEE

117. ¿Qué supone la integración de la FFAA en la correspondiente FFEE?

La asunción de la representación de la FFEE en el ámbito territorial de esa CCAA.

Art.: 48.4

Materia: Significado de la integración de FFAA en FFEE

118. Cuando la FFAA esté integrada en la FFEE ¿se pueden establecer en ese territorio delegaciones territoriales o estructuras similares?

No

Art.: 48.4

Materia: Limitaciones a delegaciones territoriales de FFEE en CCAA

119. ¿Cuándo y para qué es posible que una FFEE establezca una delegación territorial en un territorio?

Cuando no exista FFAA o la misma no esté integrada en la FFEE. Dicha delegación solo podrá desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales.

Art.: 48.5

Materia: Delegación territorial de FFEE

120. ¿Quién integra la delegación territorial de la FFEE en un territorio?

La persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia de la FFEE en los términos que establezcan los estatutos de dicha entidad.

Art.: 48.5

Materia: Persona responsable de la Delegación territorial de la FFEE

121. ¿Qué establece la LD que pueden desarrollar las FFAA o las delegaciones territoriales en sus respectivos territorios?

Las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la FFEE respectiva, sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las modalidades y especialidades propias que la FFAA tenga reconocidas en virtud del ordenamiento jurídico de su CCAA.

Art.: 48.6

Materia: Actividad de la FFEE en los territorios de las CCAAs

122. ¿Es posible que una vez integrada una FFAA en una FFEE se produzca la desintegración?

Si, debiendo los estatutos de la FFEE determinar las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las FFAA, así como un procedimiento de separación y sus efectos.

Art.: 48.7

Materia: Desintegración de FFAA de la FFEE

123. ¿Quién debe adoptar el acuerdo de separación de una FFAA de una FFEE?

La decisión final sobre la separación recaerá en la Asamblea General de la FFEE.

Art.: 48.7

Materia: Acuerdo de la FFEE para la desintegración de FFAA

124. ¿Precisa de ratificación administrativa los acuerdos que se adopten en el seno de una FFEE para la integración y separación de una FFAA?

Si, los acuerdos de integración y separación adoptados deberán ser ratificados por el CSD antes de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Art.: 48.8

Materia: Ratificación por CSD de acuerdos de integración y desintegración

125. Para que el CSD pueda proceder a ratificar tales acuerdos para la integración y separación de una FFAA ¿Cómo debe proceder la FFEE?

La FFEE deberá comunicar dichos acuerdos al CSD para que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus normas de desarrollo.

Art.: 48.8

Materia: Elevación por la FFEE al CSD de acuerdos de integración y desintegración

126. El acuerdo o resolución del CSD sobre integración y separación de una FFAA ¿puede ser recurrido?

Si, por tratarse de acuerdos de carácter administrativo podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

Art.: 48.8

Materia: Recurso frente a acuerdos de integración y desintegración

Sección 3.^a
Licencia deportiva

127. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional ¿es preciso estar en posesión de una licencia expedida por la FFEE?

Si.

Art.: 49.1

Materia: Obligatoriedad licencia para competición estatal e internacional

128. Las licencias que expidan las FFEE ¿qué deben contener o garantizar?

Las FFEE en su sistema de emisión de licencias deben garantizar la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría.

Art.: 49.1

Materia: Uniformidad licencia estatal

129. ¿Cómo se fijan las condiciones económicas de las licencias estatales emitidas por las FFEE?

Por acuerdo de la Asamblea General de la FFEE.

Art.: 49.1

Materia: Fijación condiciones económicas licencia estatal

130. Cuando las FFAA participen en competiciones internacionales en los términos previstos en el artículo 48.2 de la LD ¿deben las FFEE expedir las licencias?

No, en tal caso las licencias deben ser expedidas por las FFAA.

Art.: 49.1

Materia: Expedición de licencias por FFAA para competiciones internacionales

131. En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, ¿qué plazo tiene la FFE para dictar la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia?

Quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición.

Art.: 49.1

Materia: Plazo para emitir licencia por FFEE

132. Si en el plazo máximo previsto no se dicta la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia ¿cómo se califica dicha omisión de la FFEE?

Salvo por causa debidamente justificada, la falta de emisión de la resolución en el plazo máximo indicado será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Art.: 49.1

Materia: Falta de emisión de licencia por FFEE en plazo establecido

133. Para la participación en competiciones de carácter profesional, ¿es necesario algún requisito adicional para emitir las licencias por las FFEE?

En tales casos, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición por la FFEE, por la liga profesional correspondiente.

Art.: 49.1

Materia: Licencias para ligas profesionales

134. ¿Puede condicionarse el otorgamiento de la licencia a la participación en otras competiciones o actividades deportivas?

No, estando expresamente prohibido.

Art.: 49.1

Materia: Imposibilidad de condicionarse la emisión de licencia a participación en otras competiciones

135. ¿Habilitan las licencias emitidas por las FFAA para la participación en competiciones o actividades de las FFEE?

Las licencias expedidas por las FFAA (cuya validez inicialmente solo alcanza al ámbito autonómico de su correspondiente territorio de la CCAA) habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando:

- La FFAA se halle integrada en las FFEE,
- Las licencias se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fije la FFEE.
- La FFAA comunique la expedición de la licencia a la FFEE.

Art.: 49.2

Materia: Habilitación estatal de licencias autonómicas

136. ¿Dónde den fijarse los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia?

En los convenios de integración entre las FFEE y las FFAA.

Art.: 49.2

Materia: Abono de cuotas por licencias habilitadas por la FFEE

137. Las licencias que emitan las FFAA que tengan efectos estatales, por habilitación realizada por la FFEE, ¿qué deben reflejar?

Estas licencias -que deberán figurar en todo caso en la lengua española oficial del Estado- reflejarán, separadamente: el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las FFEE y FFAA.

Art.: 49.2

Materia: Contenido de licencias autonómicas habilitadas

138. ¿Qué debe asegurarse con el sistema de licencias que se fije por las FFEE y las FFAA?

La posibilidad de disponer del régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar:

- Los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales en orden a la determinación respectiva de la condición de electores y elegibles;
- la participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición;
- la suscripción de un único seguro deportivo con cobertura en el ámbito territorial propio de cada federación, ya sea autonómica o estatal.
- aquellas otras delimitaciones que permitan sin confusión el ejercicio de las respectivas competencias por la FFEE y la FFAA.

Art.: 49.3

Materia: Información derivada de las licencias autonómicas para la FFEE

139. ¿Qué se debe observar por las FFEE en la expedición de licencias o en la habilitación estatal de las licencias que expidan las FFAA?

La no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las FFII, del COI y del CPI.

Art.: 49.4

Materia: Deber de no discriminación en licencias autonómicas habilitadas por FFEE

140. ¿Se pueden imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que tengan residencia legal en España?

No, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

Art.: 49.5

Materia: Imposibilidad de restricciones a personas extranjeras residentes

141. Finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un deportista menor de edad, ¿pueden las FFEE negarse a expedir licencias a deportistas, aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de formación con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas?.

No, sin perjuicio de que se pueda reclamar una compensación económica a la entidad deportiva que celebre el primer contrato de trabajo como profesional de la persona deportista, que deberá ser ajustada al coste en que la entidad formadora haya incurrido.

Art.: 49.6

Materia: Imposibilidad restricciones a licencias de menores de edad por derechos formativos

142. Cuando una FFEE no emita la licencia federativa amparándose en la existencia de normas o reglamentaciones que establezcan discriminación y la igualdad de trato, limitaciones a extranjeros, o la exigencia de pagos formativos a menores ¿qué se entiende producido?

Una injustificada negativa a la expedición de licencias, con los efectos sancionadores de ello derivados para la FFEE y sus cargos.

Art.: 49.7

Materia: Incumplimiento de deber de emisión de licencias por FFEE

143. Si una FFEE contempla tanto licencias profesionales como no profesionales ¿qué requisito se debe exigir para tramitar la licencia?

Para emitir las licencias profesionales se debería aportar la afiliación y alta en el Sistema de la Seguridad Social y, cuando el ejercicio profesional se desarrolle por cuenta ajena, el correspondiente contrato laboral.

Art.: 49.8

Materia: Requisitos para licencias profesionales

144. Quien está sancionado/a por dopaje ¿está inhabilitado para obtener licencia deportista para participar en competiciones de cualquier modalidad?

Si, cuando las sanciones por infracciones de dopaje se hayan impuesto tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional. Para llevar a cabo lo anterior, el CSD y las CCAAs, en la conferencia sectorial, deben acordar los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos.

Art.: 49.9

Materia: Universalidad sanciones por dopaje

Sección 4.^a

Funciones de las federaciones deportivas españolas

145. ¿Qué funciones desarrollan las FFEE bajo tutela del CSD, constituyendo funciones públicas de carácter administrativo?

- Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriban el CSD y FFEE en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención.
- Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- Organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.
- Expedir licencias en los términos previstos en la LD. Únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.
- Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas, en la forma que reglamentariamente se determine.
- Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.
- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la LD.

Art.: 50

Materia: Funciones públicas de carácter administrativo delegadas en FFEE

146. ¿Cuáles son las funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas?

- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en España.
- Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- Reconocer y organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.
- Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas (en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales).
- Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el CSD.
- Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.
- Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las FFAA, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento.
- Contribuir en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- Elegir las personas deportistas que han de integrar las selecciones españolas.

- Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no tengan la consideración de función pública delegada por el CSD.
- Desarrollar programas de tecnificación deportiva.
- Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.
- Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.
- Cualesquiera otras previstas en la LD o en otras normas del ordenamiento jurídico.

Art.: 51

Materia: Funciones privadas propias de FFEE

147. ¿Puede una FFEE para la organización de actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal establecer relación comercial con un o una deportista en activo susceptible de participar en las mismas?

No.

Art.: 51.b)

Materia: Imposibilidad de relación comercial entre FFEE y participante

148. ¿Qué conlleva que una FFEE sea quien organiza las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal?

El reconocimiento *ex lege*, a todos los efectos, de los derechos que reconoce la LD y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de las personas deportistas que participan.

Art.: 51.b)

Materia: Derechos de explotación de competiciones por las FFEE

149. En el caso de la organización de actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma ¿cómo pueden venir impulsadas tales competiciones o actividades?

Por la propia FFEE o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

Art.: 51.c)

Materia: Competiciones no oficiales federadas con participantes de varias CCAAs

150. En las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas y las FFEE deban establecer sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas que se generen, ¿Qué se prevé en la LD?

Para garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el CSD.

Art.: 51.d)

Materia: Mecanismos prevención de insolvencia e impagos

Sección 5.^a

Patrimonio y gestión económica de las federaciones deportivas españolas

151. ¿Qué constituye el patrimonio de las FFEE?

El conjunto de bienes y derechos cuya titularidad les corresponda.

Art.: 52.1

Materia: Patrimonio FFEE

152. ¿Cuáles se consideran recursos de las FFEE?

- Los rendimientos de las actividades que desarrollan.
- Los frutos y rentas de su patrimonio.
- Los derivados de las operaciones de crédito que puedan realizar.
- Las donaciones, herencias, legados y premios.
- Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, convenio, contrato u otro negocio jurídico.

Art.: 52.2

Materia: Recursos de FFEE

153. Si se disuelve una FFEE ¿a qué se aplica su patrimonio neto?

Se aplicará por el CSD a la realización de funciones y actividades de carácter análogo.

Art.: 52.3

Materia: Aplicación del patrimonio de FFEE en caso de disolución

154. ¿Deben aprobar las FFEE un presupuesto cada ejercicio?

Si, las FFEE para cada ejercicio económico deben aprobar un presupuesto que refleje el conjunto de ingresos y gastos previstos.

Art.: 53.1

Materia: Presupuesto anual

155. ¿Se debe remitir a las personas asamblearias la liquidación del presupuesto anual?

Si, la liquidación del presupuesto anual se debe remitir a los miembros de la asamblea de forma individual y se hará pública en la web de la FFEE, junto con la convocatoria de la Asamblea General, al menos quince días antes de su celebración.

Art.: 53.1

Materia: Liquidación del presupuesto anual

156. En la administración y gestión de presupuesto y patrimonio, ¿qué reglas le son de aplicación a las FFEE?

- Las FFEE pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- Las FFEE pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Si trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, será preceptiva la autorización del CSD para su gravamen o enajenación.
- Las FFEE pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos.

Art.: 53.2

Materia: Reglas presupuestarias

157. Las actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios que lleven a cabo las FFEE ¿pueden ser de cualquier tipo?

No, únicamente deben corresponderse con actividades que guarden conexión con su objeto social.

Art.: 53.2.c)

Materia: Actividades económicas vinculadas al objeto social

158. Si una FFEE obtiene beneficios ¿puede proceder a su reparto entre los o las miembros?

No, puesto que ello es incompatible con la condición de entidades sin ánimo de lucro. Ello no debe ser entendido como la imposibilidad de aplicar un eventual beneficio derivado de la actividad de las FFEE a su objeto social, siendo invertido en financiar sus estructuras o destinarlo a sus distintos estamentos.

Art.: 53.2.c)

Materia: Imposibilidad de reparto de beneficios

159. ¿Qué son los Programas de Desarrollo Deportivo?

Son el instrumento por el que las FFEE y CSD acuerdan los objetivos, programas, e financiación y estructuras de realización de sus modalidades y especialidades deportivas.

La actividad de las federaciones deportivas españolas que tenga interés deportivo en los términos que delimite el Consejo Superior de Deportes será subvencionada en el marco de los Programas de Desarrollo Deportivo.

Art.: 54.2

Materia: Programas de Desarrollo Deportivo

160. ¿Deben los Programas de Desarrollo Deportivo contener un presupuesto específico para dicha modalidad de personas con discapacidad?

Si, necesariamente en los Programas de Desarrollo Deportivo de las FFEE se deberá reflejar un presupuesto específico para dicha modalidad de personas con discapacidad en los supuestos en los que se haya producido la integración.

Art.: 54.2

Materia: Partida de deporte para personas con discapacidad en Programas de Desarrollo Deportivo

161. ¿Qué duración tienen los Programas de Desarrollo Deportivo?

Los Programas de Desarrollo Deportivo tendrán un carácter plurianual e irán fijando anualmente las aportaciones de toda índole en función del cumplimiento de los resultados y la disponibilidad presupuestaria.

Art.: 54.3

Materia: Plurianualidad Programas de Desarrollo Deportivo

162. ¿Qué es necesario para que una FFEE pueda acceder a disponer de un Programa de Desarrollo Deportivo?

La FFEE deberá presentar al CSD un Plan Estratégico de su actividad durante, al menos, el periodo de vigencia del Programa de Desarrollo Deportivo correspondiente.

Art.: 54.4

Materia: Plan Estratégico

Sección 6.^a**Prevención de la insolvencia e iliquidez de las federaciones deportivas españolas****163. ¿Qué debe hacer una FFEE que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal?**

Ponerlo de inmediato en conocimiento del CSD, acompañando informe en el que detallará las causas de esa situación y los medios propios con que cuente para superarla.

Art.: 55.1

Materia: Situación de insolvencia comunicación por FFEE a CSD

164. ¿Qué sucede cuando una FFEE comunica al CSD, o el propio CSD determine de oficio, que existe una situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal?

El CSD requerirá a la FFEE para que, en el plazo de dos meses, presente un plan de viabilidad con el fin de impedir la insolvencia. Si el CSD considerase insuficiente el plan de viabilidad presentado por la FFEE podrá proponer, dentro de los diez días siguientes, las modificaciones que estime necesarias o convenientes. El cumplimiento del plan de viabilidad, con o sin las modificaciones introducidas, en su caso, por el CSD y aceptadas por la FFEE, será vinculante para esta. La FFEE estará obligada a informar mensualmente al CSD de la evolución de la situación. Durante la fase de cumplimiento del plan de viabilidad, la aprobación de presupuestos por la FFEE precisará de informe preceptivo y vinculante del CSD. El CSD tendrá las facultades necesarias para determinar si el plan de viabilidad ha sido cumplido y para establecer las consecuencias del incumplimiento de ese plan.

Art.: 55.2, 55.3, 55.4, 55.5

Materia: Actuación en casos de insolvencia

CAPÍTULO III
De las ligas profesionales

165. ¿Cuándo se puede constituir una liga profesional?

Cuando exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal.

Art.: 56.1

Materia: Constitución liga profesional

166. ¿Quiénes integran una liga profesional?

Exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas o deportistas que participen en dicha competición, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, de acuerdo con los requisitos establecidos en la LD.

Art.: 56.1

Materia: Integrantes de liga profesional

167. ¿Tienen las ligas profesionales autonomía e independencia respecto de la FFEE correspondiente?

Si.

Art.: 56.2

Materia: Autonomía ligas profesionales

168. ¿Interviene una FFEE en la aprobación de los estatutos de las ligas profesionales, así como los reglamentos disciplinarios, de control económico a las entidades participantes, electoral, de competición, en el caso de que lo hubiera, de organización interna, en tanto regule este la composición y el funcionamiento de sus órganos obligatorios, y las modificaciones correspondientes?

Si, pero únicamente emitiendo la FFEE un informe preceptivo y no vinculante antes de que tales estatutos o reglamentos de las ligas profesionales, y sus modificaciones, ratificados por el CSD.

Art.: 56.3

Materia: Intervención de FFEE en aprobación de normas de ligas profesionales

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a federaciones deportivas y ligas profesionales

Sección 1.ª

Control económico

169. ¿Deben las FFEE disponer de su propio sistema de control económico?

Si, debiendo ser propuesto por la comisión de control económico de la FFEE.

Art.: 58.1

Materia: Comisión de control económico

170. ¿En qué puede consistir el sistema de control económico de una FFEE?

En un sistema de intervención previa o en control financiero posterior por núcleos de actividad llevado a cabo en ambos casos por la comisión de control económico de la FFEE.

Art.: 58.1

Materia: Control económico, formas de llevarse a cabo

171. ¿Son auditadas las cuentas anuales de las FFEE?

Si. El CSD podrá encargar la realización de auditorías de cuentas de las FFEE, estando éstas y quienes con ella se relacionen obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas.

Art.: 58.2

Materia: Auditoria cuentas FEE por CSD

172. Cuando una FFEE realice una auditoría de cuentas distinta a la que ordenase el CSD, ¿debe remitir la FFEE el informe de auditoría de cuentas en tales casos al CSD?

Si.

Art.: 58.2

Materia: Entrega de auditorias externas al CSD por las FFEE

173. ¿Deben ponerse en conocimiento del CSD las irregularidades que se aprecien por parte de la comisión de control económico de una FFEE o sus miembros?

Si, y ello no solo alcanza a las irregularidades detectadas, sino además a la falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica. En tales casos, el CSD garantiza el carácter confidencial de las denuncias y comunicaciones.

Art.: 58.3

Materia: Comunicación al CSD de irregularidades en control económico

174. Más allá de las denuncias que la comisión de control económico eleve al CSD por irregularidades que se aprecien, ¿Se deben remitir informes de forma periódica por parte de la comisión de control económico de la FFEE al CSD?

Si, la comisión de control económico de la FFEE deberá remitir al CSD un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la FFEE en dicho ejercicio.

Art.: 58.4

Materia: Informe de Comisión de control económico al CSD

175. ¿Debe realizar y publicar el CSD algún informe sobre la situación económico-financiera de las FFEE?

Si, el CSD debe realizar, durante el año posterior al ejercicio natural sobre el que se refieran los datos, un informe sobre la situación económico-financiera de la FFEE, siendo notificado a ésta. El citado informe del CSD se debe publicar tanto en la web de dicho organismo como en la de la FFEE.

Art.: 58.5

Materia: Informe del CSD sobre situación económica de la FFEE

Sección 2.^a

De la gobernanza de las federaciones deportivas y las ligas profesionales

176. ¿Qué deberes en materia de gobernanza tienen los miembros de la Junta Directiva, Comisión Delegada de la FFEE?

- Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la FFEE.
- Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.
- Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.
- No hacer uso indebido del patrimonio de la FFEE ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
- No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión delegada ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de la FFEE.

Art.: 59.1

Materia: Obligaciones de gobernanza de miembros de FFEE

177. ¿A quién corresponde a velar por la legalidad formal y material de las actuaciones y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos de las FFEE, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno?

A la persona que ostente la secretaría de la Junta Directiva de la FFEE.

Art.: 59.1

Materia: Secretaría General, responsable cumplimiento normas y buen gobierno

178. ¿Deben figurar en la memoria económica de las FFEE las aportaciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de la junta directiva?

Si.

Art.: 59.3

Materia: Pagos o aportaciones a directivos/as en la memoria económica

179. ¿Qué información deben facilitar los directivos y altos cargos de las FFEE?

La información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la FFEE.

Art.: 59.4

Materia: Comunicación de relaciones comerciales por directivos y cargos de FFEE

180. ¿Qué información puede ser solicitada por el CSD sobre determinadas transacciones o negocios que tengan los directivos de las FFEE?

El CSD requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la FFEE mantengan con sus miembros o terceras personas vinculados a ellos y sobre los cargos que las personas responsables de las FFEE desempeñen en otras sociedades o empresas en su actividad privada.

Art.: 59.4

Materia: Información solicitada por CSD a FFEE sobre transacciones con personas o entidades vinculadas

181. ¿Deben disponer las FFEE de un Código de Buen Gobierno?

Si, con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.

Art.: 60.1

Materia: Obligatoriedad Código Buen Gobierno de FFEE

182. Además de disponer de un Código de Buen Gobierno ¿deben disponer las FFEE de algún otro documento de gobernanza conforme a la LD?

Si, las FFEE, después de cada elección a la presidencia, deben aprobarán un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

Art.: 60.2

Materia: Plan de riesgos de gobernanza

183. En materia de operaciones que se lleven a cabo en el seno de una FFEE ¿qué se debe tener presente en el Código de Buen Gobierno?

Deberá establecerse un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la FFEE, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

Art.: 60.3

Materia: Sistema de autorización de operaciones

184. ¿Quién debe realizar en el seno de una FFEE el seguimiento del Código de Buen Gobierno?

Bien terceros independientes, bien un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la FFEE, pudiendo o no ser miembros de la Asamblea General.

Art.: 60.4

Materia: Seguimiento del Código de Buen Gobierno

185. Los informes o documentos que resulten del seguimiento del Código de Buen Gobierno ¿deben hacerse públicos?

Si en la web de la FFEE.

Art.: 60.4

Materia: Publicación de informes de Buen Gobierno

186. ¿Se debe elaborar anualmente un informe de Buen Gobierno por las FFEE?

Si, debiendo concretarse en el informe el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los terceros independientes o por el órgano interno o, en caso contrario, indicar las razones por las que no se han cumplido.

Art.: 60.5

Materia: Informe anual de Buen Gobierno

187. ¿Quién debe aprobar el informe de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de las FFEE?

La Asamblea General de la FFEE, tras de lo cual será remitido al CSD.

Art.: 60.5

Materia: Aprobación del informe anual de Buen Gobierno

188. Cuando la presidencia o integrante de la Junta Directiva de la FFEE sean condenados por sentencia firme, ¿deberán abandonar el cargo de forma inmediata?

Si, debiendo notificarlo al CSD.

Art.: 60.6

Materia: Abandono cargo directivos/as con condena por sentencia firme.

189. ¿Está previsto que el CSD financie a las FFEE para que se puedan financiar o sufragar los costes derivados de las medidas de Buen Gobierno previstas en la LD?

Si, en la LD está previsto que reglamentariamente se establezcan los mecanismos mediante los cuales el CSD evalúe la necesidad de financiar a las FFEE.

Art.: 60.7

Materia: Financiación medidas de Buen Gobierno

190. ¿Qué elementos resultan imprescindibles en cualquier Código de Buen Gobierno de una FFEE?

Los tres siguientes: canales de denuncia, régimen sancionador sobre el incumplimiento del mismo y las formas de comunicación y formación que se establezcan para dicho Código.

Art.: 60.7

Materia: Elementos clave del Código de Buen Gobierno

191. ¿Qué deben hacer público en su web las FFEE en el apartado de transparencia?

- Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
- La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- El presupuesto aprobado.
- La liquidación del presupuesto del año anterior.
- El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.
- Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- Las actas de la Asamblea General y extractos de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, con mención expresa de los acuerdos adoptados.
- Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
- La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.
- Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno.
- Las resoluciones del TAD o de otros órganos disciplinarios. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el CSD.
- Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la FFEE.
- El Programa deportivo plurianual.
- Los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación.
- Los calendarios deportivos.

Art.: 61.1 y 61.2

Materia: Contenido del apartado de transparencia

192. ¿Se debe publicar información relativa a los contratos de trabajo?.

No.

Art.: 61.2. d)

Materia: No publicidad contratos trabajo en transparencia

193. ¿Qué se debe tener presente en la publicación de los convenios o contratos?

Que el importe de los contratos y convenios deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

Art.: 62.2.d)

Materia: Forma de publicación de convenios y contratos

194. ¿Cómo se debe publicar la información en el apartado de transparencia de la web de la FFEE?

De una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

Art.: 61.3

Materia: Forma de publicación apartado de web de transparencia

195. ¿En quién recae la responsabilidad de la publicación y la actualización del apartado de transparencia de la web de la FFEE?

Directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la FFEE.

Art.: 61.4

Materia: Dirección ejecutiva responsable web transparencia

Sección 3.^a

Medidas adicionales de supervisión

196. ¿Qué medidas puede adoptar el CSD para garantizar que una FFEE cumpla las funciones que le son encomendadas?

- Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de la entidad deportiva y de cualquier estructura asociativa, societaria, fundacional o de otro tipo en la que la FFEE tenga una participación relevante o significativa en términos de capital, en los órganos de dirección o en la adopción de acuerdos.

- Ordenar la realización de una auditoría de cuentas o un informe de control específico en relación con materias o partidas concretas del gasto que comprometan la realización de sus fines o la gestión presupuestaria en condiciones de normalidad.
- Convocar los órganos colegiados de gobierno y control para debate y decisión, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquellos no hayan sido convocados, en el plazo establecido al efecto, por quien tiene la obligación legal o estatutaria de hacerlo.
- Controlar e intervenir los pagos que se refieran directamente o puedan afectar a la ejecución de los Programas de Desarrollo Deportivo o a las subvenciones públicas.
- Suspender motivadamente, de forma cautelar, a la presidencia o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra estas personas expediente sancionador como consecuencia de presuntas infracciones calificadas como muy graves.

Art.: 62

Materia: Actuaciones del CSD en las FFEE para control efectivo

CAPÍTULO V

De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales estatales

Sección 1.^a

De los clubes en competiciones no profesionales

197. ¿Qué normativa regula la constitución de los clubes deportivos?

La normativa autonómica correspondiente.

Art.: 63.1

Materia: Regulación autonómicas clubes

198. ¿Puede establecer una FFEE requisitos o elementos adicionales para el reconocimiento de un club deportivo a los realizados en sede autonómica?

No. No obstante, con efectos meramente informativos, la FFEE podrá establecer mecanismos de registro y publicidad de los que operan en su ámbito respectivo.

Art.: 63.2 y 63.3

Materia: Adscripción clubes en FFEE

Sección 2.^a

Entidades que pueden participar en competiciones profesionales

Subsección 1.^a

Cuestiones comunes

199. En una competición profesional ¿puede una misma entidad deportiva mantener más de un equipo en la misma categoría de la competición?

No.

Art.: 64.1

Materia: Un equipo por entidad en cada categoría de liga profesional

200. ¿Deben las entidades deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevar una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la entidad?

Si, pudiendo las secciones deportivas de un club o SAD ser clasificadas por modalidad/especialidad y sexo.

Art.: 64.2

Materia: Diferenciar contabilidad clubes con secciones

201. ¿Deben las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales remitir al CSD y al organizador de la competición correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas?

Si. Además, de oficio o a petición del organizador correspondiente, el CSD podrá exigir el sometimiento de cualquier entidad deportiva que participe en una competición profesional a otra auditoría de cuentas, realizada por un auditor o auditora distinto del nombrado por la entidad deportiva, o un informe de control específico, en este último caso con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo.

Art.: 64.3

Materia: Remisión auditoria a CSD por participantes en competiciones profesionales

202. ¿En qué registro deben inscribirse las entidades deportivas que participen en una competición profesional?

En el Registro Estatal de Entidades Deportivas previsto la LD, así como afiliarse a la FFEE y a la liga profesional constituida al efecto. Para la inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas se debe aportar la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Art.: 65.1

Materia: Inscripción registral participantes en ligas profesionales

203. ¿Deben las entidades deportivas poner a disposición de la FFEE los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen?

Si.

Art.: 66.1

Materia: Puesta a disposición de deportistas de las selecciones nacionales

204. ¿Se establecen en la LD medidas para que los o las deportistas puedan acudir a las convocatorias de las selecciones nacionales de las FFEE?

Si, cuando la persona deportista tenga otra actividad laboral, académica o sea amateur, el CSD velará por que la incorporación a la selección le permita compatibilizar el mantenimiento de dicha actividad.

Art.: 66.2

Materia: Favorecimiento de asistencia a selecciones nacionales

Subsección 2.^a

Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas

Subsección 3.^a

Régimen específico de los clubes que participen en competiciones profesionales

TÍTULO IV

De los Comités Olímpico y Paralímpico

205. ¿Cuál es el objeto del COE?

El desarrollo del Movimiento Olímpico y la difusión de sus ideales.

Art.: 75.1

Materia: Objeto del COE

206. ¿De qué se ocupa el COE?

De organizar la inscripción y participación de las personas deportistas españolas en los Juegos Olímpicos, y en otros Juegos o competiciones deportivas continentales o mundiales vinculadas al Movimiento Olímpico Internacional, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos. Además, le corresponde al COE la representación exclusiva del deporte español olímpico ante el Comité Olímpico Internacional.

Art.: 75.3

Materia: Labores del COE

207. ¿Deben las FFEE de modalidades olímpicas formar parte del COE?

Si.

Art.: 75.4

Materia: FFEE de modalidades olímpicas en el COE

208. ¿Cuál es el objeto del CPE?

El desarrollo del Movimiento Paralímpico y la difusión de sus ideales.

Art.: 76.1

Materia: Objeto del CPE

209. ¿De qué se ocupa el CPE?

De organizar la inscripción y participación de las personas deportistas españolas en los Juegos Paralímpicos, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos. Además, le corresponde al CPE la representación exclusiva del deporte español paralímpico ante el Comité Paralímpico Internacional.

Art.: 76.3

Materia: Labores del CPE

210. ¿Deben las FFEE de modalidades paralímpicas formar parte del COE?

Si.

Art.: 76.4

Materia: FFEE de modalidades paralímpicas en el CPE

TÍTULO V
De la actividad deportiva

CAPÍTULO I
De las competiciones

211. ¿Cómo se clasifican a efectos de la LD las competiciones?

- Por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales.
- Por su ámbito territorial, en competiciones internacionales, estatales y supra-autonómicas.
- Por su importancia económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

Art.: 78.1

Materia: Clasificación de competiciones

212. ¿Cuáles son las competiciones oficiales?

Las que se califiquen como tales por las FFEE dentro de sus competencias, y por el CSD cuando se trate de competiciones profesionales, así como las fases finales de los campeonatos de España escolar y universitario.

Art.: 79.1

Materia: Competiciones oficiales

213. ¿Cuándo una competición se convierte en oficial?

Cuando la FFEE la incorpora a los calendarios oficiales que deben aprobar sus órganos competentes.

Art.: 79.2

Materia: Incorporación al calendario de competiciones oficiales

214. ¿Cuándo se considera en todo caso como oficial una competición?

Cuando haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la FFEE, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la FFEE en su reglamentación.

Art.: 79.2

Materia: Condición de competición oficial según características

215. ¿Qué implica la calificación de una competición como oficial?

La reserva de su denominación, que no podrá ser utilizada para la celebración de cualesquiera otras actividades salvo autorización expresa de la entidad a la que le corresponda la organización de aquellas.

Art.: 79.3

Materia: Imposibilidad uso de denominaciones de competiciones oficiales

216. ¿Pueden emplearse sin permiso de la FFEE el nombre de Campeonato de España, Campeonato Nacional o Estatal, Liga Nacional, Copa de España, ¿o cualquier otro análogo o similar a los indicados?

No, pues queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de estas denominaciones o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.

Art.: 79.3

Materia: Exclusividad denominaciones para FFEE en competiciones oficiales

217. ¿Pueden las FFEE exigir el cumplimiento de requisitos técnicos específicos para la participación en las competiciones que organice?

Si.

Art.: 79.4

Materia: Requisitos técnicos para acceso a competiciones oficiales

218. ¿Qué actuaciones realizará el CSD en relación con las competiciones oficiales?

El CSD velará por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad.

Art.: 79.5

Materia: Control del CSD competiciones oficiales en género y discapacidad

219. ¿Cuáles son las competiciones no oficiales?

Las organizadas en el seno de una FFEE, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales.

Art.: 80.1

Materia: Competiciones no oficiales

220. ¿Cuándo se considera en todo caso como no oficial una competición?

Cuando no produzca efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial.

Art.: 80.1

Materia: Competiciones no oficiales según características

221. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, ¿cómo se denominará?

Competición federativa no oficial.

Art.: 80.1

Materia: Competición federativa no oficial

222. ¿Qué implica la organización de competiciones no oficiales?

Desarrollar un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos de la que responde el organizador en las condiciones establecidas en la LD.

Art.: 80.2

Materia: Organización de competiciones no oficiales

223. ¿Cuáles son las competiciones internacionales?

Las que se celebran en España, organizadas en el seno de una FFEE, directamente o a través de un tercero, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones distintas a las españolas. Además, aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones distintas a las españolas.

Art.: 81.1

Materia: Competiciones internacionales

224. ¿Qué se precisa para la realización de competiciones federativas internacionales de carácter oficial en España?

La autorización del CSD, en lo referente a su compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

Art.: 81.2

Materia: Autorización de competiciones internacionales en España

225. ¿Qué supone la participación en las competiciones internacionales?

La aceptación de las normas y condiciones establecidas por las federaciones deportivas internacionales.

Art.: 81.3

Materia: Aceptación normas de federaciones internacionales

226. ¿Qué se entiende por competiciones federativas estatales?

Las que se realizan por una FFEE y que sirven para la atribución de la condición de campeones de España de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de todo el territorio nacional.

Art.: 82.1

Materia: Competiciones federativas estatales

227. Si en una competición federativa estatal hay participación de equipos, selecciones o deportistas procedentes de otros Estados en las competiciones que atribuyan la condición de campeones de España ¿se modifica el carácter?

No, pues siguen siendo competiciones federativas estatales para las entidades y deportistas con licencia estatal.

Art.: 82.1

Materia: Competiciones federativas estatales con extranjeros

228. ¿Qué se entiende por competiciones supra-autonómicas?

Las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos propios de las competiciones federativas estatales.

Art.: 82.2

Materia: Competiciones supra-autonómicas

229. ¿Qué se entiende por competiciones profesionales?

Aquellas organizadas en el seno de una FFEE y consideradas como tales en función del grado de cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El volumen y la importancia social y económica de la competición, atendiendo a:
 - ⇒ La contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte.
 - ⇒ La duración de la competición y número de acontecimientos de los que se compone.
 - ⇒ La existencia de estructuras profesionales dentro de las entidades participantes.
 - ⇒ El valor de mercado de la competición.
 - ⇒ La proyección internacional de la competición.
 - ⇒ La sostenibilidad económica de la competición.
- La capacidad de explotación comercial de la misma, atendiendo a:
 - ⇒ La capacidad de venta autónoma de los derechos de explotación de la competición.
 - ⇒ El valor de tales derechos y su capacidad de exportación internacional.
 - ⇒ La justificación de la necesidad de crear una liga profesional para la mejora de la capacidad económica de la competición.
- La existencia de vínculos laborales generalizados, atendiendo a:
 - ⇒ La participación de forma regular de personas deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.
 - ⇒ La media de salarios o ingresos de las personas deportistas derivados de la participación en la competición.
 - ⇒ La existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes.
 - ⇒ El régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y/o jueces de la competición.
- La celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas sean profesionales por cuenta ajena, atendiendo a:
 - ⇒ El tiempo de vigencia del convenio colectivo y tradición en la negociación colectiva.

- ⇒ El grado de respeto y cumplimiento del convenio colectivo.
- La tradición e implantación de la correspondiente competición, atendiendo a:
 - ⇒ La afluencia de espectadores a los recintos deportivos.
 - ⇒ La media de espectadores a través de medios audiovisuales.
 - ⇒ Antigüedad de la competición.
 - ⇒ Nivel de crecimiento de la competición durante los años recientes.
- La proyección a futuro de la competición, atendiendo a:
 - ⇒ Las ventajas y, en su caso, desventajas de la calificación de la competición como profesional de acuerdo con los requisitos anteriormente enunciados.
 - ⇒ La presentación al CSD de un plan estratégico de desarrollo de la competición, no vinculante, por parte de las entidades deportivas, o las personas deportistas en caso de competiciones individuales, potencialmente participantes de la misma a medio y largo plazo.

Art.: 83.1

Materia: Competiciones profesionales

230. ¿Quién resuelve si una competición es calificada como profesional?

El CSD, pronunciándose sobre la concurrencia, o no, de los requisitos indicados; para lo cual existirá un informe previo no vinculante de la FFEE.

Art.: 83.1

Materia: CSD es quien aprueba competiciones profesionales

231. ¿Quién organiza las competiciones profesionales?

La liga profesional constituida al efecto.

Art.: 83.2

Materia: Organización competiciones profesionales por ligas profesionales

232. ¿Pueden las ligas profesionales ser organizadoras de una competición distinta a la profesional?

Solo por acuerdo con la FFEE podrán ser organizadoras de competiciones oficiales de la misma modalidad o especialidad deportiva en la que la participación esté restringida a la totalidad o a una parte de los miembros de dicha liga.

Art.: 83.2

Materia: Acuerdo entre FFEE y liga profesional para organización de determinadas competiciones

233. ¿Cuántas ligas profesionales pueden existir en cada deporte?

Podrá existir por cada sexo, una única competición profesional por modalidad o especialidad deportiva, excepto si la normativa de competición aprobada a tal efecto contempla la categoría mixta.

Art.: 83.2

Materia: Una liga profesional por modalidad – especialidad y sexo

234. ¿Cómo se determinan las competiciones en las ligas profesionales?

Las distintas categorías o divisiones constituirán una única competición, si bien el acto de calificación valorará y determinará, de forma individualizada, aquellas que cumplen los requisitos establecidos para su consideración como profesionales.

Art.: 83.4

Materia: Determinación de las competiciones en las ligas profesionales

235. ¿Qué se entiende por competiciones aficionadas?

Aquellas realizadas en el seno de la FFEE que se caracterizan por estar incluidas en el calendario y forman parte de su actividad convencional, no siendo profesionales las personas participantes, aun cuando se produjese la participación eventual de deportistas profesionales.

Art.: 84.1

Materia: Competiciones aficionadas

236. ¿Quién puede comercializar los derechos de las competiciones no profesionales?

Los organizadores podrán comercializar los derechos y productos que establezca la legislación vigente.

Art.: 85

Materia: Comercialización de derechos de competiciones no profesionales

237. ¿Qué deben respetar los organizadores a la hora de la comercialización de derechos de las competiciones?

El pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociados, no pudiendo disponer de ellos salvo consentimiento expreso de los mismos.

Art.: 85

Materia: Respeto a derechos de participantes en comercialización de derechos

238. ¿Pueden las FFEE proceder a la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de sus competiciones (salvo las competiciones profesionales)?

Si, y cuando no lo hagan, será realizado por la Fundación España Deporte Global, F.S.P. conforme a lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Art.: 85

Materia: Fundación España Deporte Global FSP

CAPÍTULO II

Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales

239. ¿Qué obligaciones tienen los organizadores de competiciones oficiales?

- Asegurar la existencia de título habilitante para la participación, conforme a la LD.
- El control y la asistencia sanitaria conforme a la LD.
- La existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo del control de dopaje.
- La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y funcionamiento que habiliten la práctica deportiva.
- La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social.
- El desarrollo de la competición en las condiciones de seguridad y salud con el fin de minimizar los riesgos de aquélla para las personas participantes y para el público asistente.
- La prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para las personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes y asistencia sanitaria, así como de responsabilidad civil para los espectadores y terceras personas, en los términos en que se determine reglamentariamente.
- Los medios necesarios para la recuperación de los premios y redistribución entre las demás personas participantes en supuestos de comisión de las infracciones de dopaje.
- La adecuada comunicación cuando las competiciones organizadas por las FFEE se hagan en Comunidades Autónomas donde exista otra lengua cooficial.
- La adopción de las medidas necesarias para la protección ambiental que se pueda derivar de la competición.

Art.: 86

Materia: Obligaciones organizadores de competiciones oficiales

240. ¿Qué obligaciones tienen los organizadores de competiciones no oficiales?

- El organizador, con carácter previo, debe adoptar las medidas de control necesarias, relativas a la participación y a la asistencia sanitaria durante la misma, así como la cobertura de los riesgos.

- La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y funcionamiento que habiliten la práctica deportiva.
- La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social.
- El desarrollo de la competición en las condiciones de seguridad y salud con el fin de minimizar los riesgos de aquélla para las personas participantes y para el público asistente.
- La prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para las personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes y asistencia sanitaria, así como de responsabilidad civil para los espectadores y terceras personas, en los términos en que se determine reglamentariamente.
- Los medios necesarios para la recuperación de los premios y redistribución entre las demás personas participantes en supuestos de comisión de las infracciones de dopaje.

Art.: 87.1

Materia: Obligaciones organizadores de competiciones no oficiales

241. ¿Pueden establecer los organizadores de competiciones no oficiales algún tipo de marco de relación de sujeción especial?

Si, en tales casos se podrán establecer títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva.

Art.: 87.2

Materia: Relaciones de sujeción participantes en competiciones no oficiales

CAPÍTULO III
Del deporte universitario

242. ¿Quién organiza las fases finales de los campeonatos estatales universitarios?

Podrá ser organizada de forma directa por el CSD, por las FFEE, por las propias Universidades o por cualquier entidad deportiva reconocida en la LD.

Art.: 88.4

Materia: Fases finales estatales de campeonatos universitarios

CAPÍTULO IV
Del deporte en edad escolar

243. ¿Quién organiza las fases finales de los campeonatos estatales escolares?

Podrá ser organizada de forma directa por el CSD, por las FFEE, por las propias Universidades o por cualquier entidad deportiva reconocida en la LD.

Art.: 89.3

Materia: Fases finales estatales de campeonatos escolares

CAPÍTULO V

De la actividad deportiva no oficial

244. ¿Qué competencias tienen las FFEE en la actividad deportiva competitiva no oficial?

Las FFEE podrán reconocer u organizar actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos competitivos no oficiales en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y a participantes internacionales. En este caso, se denominará actividad deportiva federativa de carácter no oficial.

Art.: 91.1

Materia: Actividad deportiva competitiva no oficial

245. En el reconocimiento de la actividad deportiva competitiva no oficial ¿qué se valorará?

La repercusión social, mediática y de asistentes como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

Art.: 91.2

Materia: Aspectos que determinan una actividad deportiva competitiva no oficial

246. ¿Qué se entiende por acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia estatal?

Aquellos que organiza una Administración Pública o un tercero de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente, entre los que se tendrá en cuenta la afluencia y procedencia de participantes y público asistente, así como la capacidad económica de la actividad.

Art.: 92.1

Materia: Acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia estatal

247. ¿Qué obligaciones tienen los organizadores de acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia estatal?

Las mismas que los organizadores de competiciones no oficiales.

Art.: 92.2

Materia: Obligaciones de organizadores de <acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia estatal

CAPÍTULO VI
Deporte militar

248. ¿Tienen alguna competencia las FFEE en materia de deporte militar?

La LD no prevé que las FFEE ostente competencia alguna en materia de deporte militar. No obstante, nada impide que las FFEE adopten acuerdos de colaboración con el Consejo Superior del Deporte Militar para el desarrollo de actividades.

Art.: 93

Materia: Deporte militar

TÍTULO VI
De la organización de las competiciones profesionales

CAPÍTULO I
Delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición profesional

CAPÍTULO II
De la organización de las competiciones profesionales

249. Cuando exista una competición profesional ¿se debe suscribir un convenio entre la liga profesional y la FFEE?

Si, debiendo tener previsto el convenio los mínimos previstos en la LD.

Art.: 96.1

Materia: Convenio entre liga profesional y FFEE, obligatoriedad

250. ¿Qué mínimos tiene que tener el convenio a suscribir entre una liga profesional y la FFEE?

- El sistema de ascensos y descensos de categoría.
- La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.
- La elaboración del calendario deportivo.
- El régimen del arbitraje deportivo.
- El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.
- Un sistema de solución de conflictos que pudieran darse tanto en la interpretación como en la ejecución del convenio.
- Duración y condiciones de prórroga del convenio.

Art.: 96.1

Materia: Convenio entre liga profesional y FFEE, contenido

251. ¿Qué sucede si a la expiración de la vigencia de un convenio vigente existente entre una liga profesional y una FFEE no se suscribe otro nuevo?

El convenio de integración se prorrogaría transitoriamente de manera automática con un plazo máximo de duración de un año. Finalizado ese periodo máximo de prórroga, si no se acuerda uno nuevo entre liga profesional y FFEE, se arbitrará un sistema en el seno del CSD para la atribución de las competencias de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Art.: 96.2

Materia: Inexistencia convenio entre liga profesional y FFEE

252. Si se crea una nueva liga profesional y no existe convenio con una FFEE ¿cómo se procedería?

Se arbitrará un sistema en el seno del CSD para la atribución de las competencias señaladas y para la resolución de aquellas cuestiones estrictamente necesarias en las que deba existir coordinación para garantizar el inicio y desarrollo de la competición, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Art.: 96.2

Materia: Nuevas ligas profesionales ante ausencia de convenio

TÍTULO VII
Del régimen sancionador

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación

253. ¿Qué se entiende por régimen sancionador en materia de deporte?

Aquel que se ejerce por la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LD por las infracciones previstas en la misma.

Art.: 97.1

Materia: Régimen sancionador

254. ¿Qué se entiende por régimen disciplinario?

Aquel establecido por las FFEE en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Art.: 97.2

Materia: Régimen disciplinario

255. ¿Qué son infracciones de las reglas del juego o competición?

Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Art.: 97.2

Materia: Infracciones de las reglas del juego o competición

256. ¿Qué principios se aplican en el régimen sancionador y disciplinario?

Los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

Art.: 97.2

Materia: Principios del derecho sancionador

257. ¿Qué valor tienen las actas de los jueces o las juezas, árbitros o colectivos similares suscritas en las competiciones de las FFEE?

Son un medio de prueba necesario de las infracciones y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

Art.: 97.2

Materia: Valor de las actas arbitrales

258. ¿Deben disponer las FFEE de un reglamento disciplinario?

Si, las FFEE deberán aprobar un reglamento disciplinario.

Art.: 97.2

Materia: Reglamento Disciplinario de FFEE

259. ¿Qué debe contener el reglamento disciplinario de una FFEE?

El conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas.

Art.: 97.2

Materia: Contenido del Reglamento Disciplinario de FFEE

260. ¿Qué infracciones de las reglas del juego o competición previstas en la normativa de una FFEE tienen la consideración de actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso administrativo y que, por lo tanto, no son de carácter privado?

Aquellas cuya sanción suponga la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia tendrán.

Art.: 97.3

Materia: Infracciones que son consideradas como función pública delegada

261. ¿El régimen disciplinario deportivo de las FFEE se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior?

Art.: 97.4

Materia: Régimen disciplinario asociativo

262. En cuestiones relacionadas con el régimen sancionador deportivo no previstas en la LD, ¿qué normativa se aplica con carácter subsidiario?

Lo previsto en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art.: 97.5

Materia: Aplicación subsidiaria administrativa en disciplina deportiva

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidad

263. ¿Cuándo es exigible la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones?

Cuando medie dolo o culpa.

Art.: 98.1

Materia: Responsabilidad por dolo o culpa

264. ¿Es compatible las responsabilidades administrativas derivadas de la comisión de una infracción con otros ámbitos de responsabilidad?

Si, puesto que podrá ser exigido a la persona o entidad infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Art.: 98.2

Materia: Reposición e indemnización compatible con potestad sancionadora

265. En procedimientos donde se analice la existencia de las responsabilidades administrativas ante eventuales infracciones ¿quién y

cómo procede a determinar y reclamar los eventuales daños y perjuicios causados?

Por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora y, de no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine, se procederá a un procedimiento de apremio administrativo.

Art.: 98.2

Materia: Determinación de daños en procedimientos sancionadores

266. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, ¿cómo se debe proceder?

Los órganos competentes pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento hasta que la autoridad judicial pronuncie sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Art.: 99.1

Materia: Remisión de causa sancionadora a autoridad penal

267. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador, la Administración tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos ¿cómo se debe proceder?

Los órganos competentes pasarán deberán acordar la suspensión del procedimiento hasta que la autoridad judicial pronuncie sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones.

Art.: 99.1

Materia: Paralización procedimiento sancionador ante posible delito

268. Cuando exista prejudicialidad penal y el procedimiento sancionador hubiese estado suspendido ¿Cómo se debe proceder?

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal concluyera por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, que no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se reanuda el procedimiento administrativo con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art.: 99.2

Materia: Prejudicialidad y efectos de cosa juzgada penalmente en cuanto a hechos probados

269. ¿Está previsto el llamado *non bis in idem* en la LD?

Si, la sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

Art.: 99.3

Materia: Non bis in idem

CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador

270. El procedimiento sancionador ¿porqué reglas de tramitación se rige?

De acuerdo con el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en la LD y en las disposiciones que lo desarrollen.

Art.: 100.1

Materia: Reglas del procedimiento sancionador

271. En el procedimiento sancionador ¿se diferenciar la fase instructora de la sancionadora?

Si, y la fase instructora y la sancionadora se encomendarán a órganos diferentes.

Art.: 100.1

Materia: Diferenciación de la fase de instrucción

272. ¿Qué plazo máximo, de caducidad, tiene el órgano competente en un procedimiento sancionador en la LD?

El órgano competente está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Art.: 100.2

Materia: Caducidad procedimiento sancionador

273. En caso de infracciones por acciones u omisiones continuadas ¿qué se debe tener presente para incoar más de un expediente?

No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona o entidad infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo.

Art.: 100.3

Materia: Infracciones continuadas, nuevo expediente

274. ¿Cómo se inicia el procedimiento sancionador?

De oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, en virtud de comunicación del CSD, o a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Art.: 101.1

Materia: Inicio procedimiento sancionador

275. A efectos de inicio de un procedimiento sancionador ¿qué entiende por propia iniciativa?

La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

Art.: 101.2

Materia: Inicio procedimiento sancionador por iniciativa propia

276. A efectos de inicio de un procedimiento sancionador ¿cómo se debe producir la comunicación del CSD?

La comunicación deberá ser formulada por quien ostente la presidencia del CSD cuando tenga conocimiento de hechos que, conforme la LD, puedan ser constitutivos de infracción.

Art.: 101.3

Materia: Comunicación del CSD ante hechos presuntamente ilícitos

277. A efectos de inicio de un procedimiento sancionador ¿qué se entiende por petición razonada?

La petición de iniciación formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Art.: 101.4

Materia: Petición de inicio de expediente sancionador

278. Cuando exista una petición de inicio de un procedimiento sancionador ¿debe incoarse expediente indefectiblemente?

No, pues la petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

Art.: 101.4

Materia: Posibilidad de archivo de denuncia sin incoación

279. ¿Qué se entiende por denuncia en un procedimiento sancionador?

El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Art.: 101.5

Materia: Denuncia en procedimiento sancionador

280. ¿Qué debe contener o expresar una denuncia para solicitar la apertura de un procedimiento sancionador?

La identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las presuntas personas o entidades responsables.

Art.: 101.5

Materia: Contenido de la denuncia

281. ¿Pueden las comisiones de control económico de las FFEE tramitar por esta vía las comunicaciones o denuncias que reciban si, como consecuencia de su investigación, consideran que existen indicios de infracciones administrativas?.

Si.

Art.: 101.5

Materia: Denuncia por comisión de control económico

282. Cuando una denuncia invoque un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas y no se inicie el procedimiento sancionador ¿cómo se debe proceder por la autoridad competente para enjuiciarla?

Motivando de forma suficiente la no iniciación del procedimiento, siendo ello notificado a las personas o entidades denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

Art.: 101.5

Materia: Archivo de denuncia sobre cuestiones con perjuicio patrimonial

283. Cuando se formula una denuncia, la persona o entidad denunciante ¿tiene la consideración de interesada?

La presentación de una denuncia no confiere a la persona o entidad denunciante, por sí sola, la condición de interesada en el procedimiento.

Art.: 101.5

Materia: Condición de persona interesada de la denunciante

284. En el procedimiento sancionador, el órgano competente para incoarlo ¿puede adoptar medidas cautelares?

Si, podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a las personas o entidades interesadas, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

Art.: 102

Materia: Posibilidad de adopción de medidas cautelares

285. Las medidas cautelares en el procedimiento sancionador ¿en qué podrán consistir?

- Prestación de fianza o garantía.
- Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- Suspensión temporal para ocupar cargos en entidades deportivas.
- Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Art.: 102

Materia: Clases de medidas cautelares

286. ¿Cuándo son ejecutivas las resoluciones administrativas sancionadoras?

Cuando pongan fin a la vía administrativa y frente a ellas no pueda interponerse recurso administrativo ordinario. No obstante, en tanto las resoluciones no sean ejecutivas, podrán adoptarse las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia o mantener las que, en su caso, se hubieran adoptado con anterioridad.

Art.: 103.1

Materia: Ejecutividad resoluciones sancionadoras

287. ¿Es extensible la no ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras a las resoluciones disciplinarias de las FFEE en relación con infracciones de las reglas de juego o de competición?

No, en tal caso la ejecutividad resultaría desde el momento en que se dictan y notifican, no siendo preciso esperar a su firmeza.

Art.: 103.2

Materia: Especificidad de la ejecutividad de las sanciones por infracciones de reglas de juego o competición

CAPÍTULO IV
De las infracciones y sanciones

Sección 1.^a
De las infracciones

288. ¿Qué se consideran infracciones muy graves?

- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.
- Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.
- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.
- La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.
- Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.
- La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la LD o en su normativa de desarrollo.
- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- Los abusos de autoridad.
- La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos de acoso y abuso u otros previstos en el art. 4 de la LD.

Art.: 104.1

Materia: Infracciones muy graves

289. ¿Qué se consideran infracciones muy graves específicas de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las FFEE?.

- El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias.
- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales o estatutarias, de manera continuada, de los órganos colegiados de forma que se impida su normal funcionamiento.
- La extralimitación en el ejercicio de las potestades y competencias que las normas atribuyen a los órganos de dirección, representación y control de las FFEE.
- La inexecución de las resoluciones del TAD.

- La organización de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la correspondiente autorización.
- La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión que corresponde al CSD.
- La no expedición injustificada de licencias federativas, así como su expedición fraudulenta.
- El desarrollo de actividades privadas, mercantiles, comerciales o de cualquier otra índole contraviniendo el régimen previsto para cada órgano en los estatutos de la respectiva FFEE.
- El nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecidos en la LD.
- La no puesta en conocimiento del CSD de las cuestiones referidas en la LD respecto del control económico.
- El incumplimiento por parte de la persona titular de la dirección ejecutiva de las obligaciones en relación con las auditorías. En el caso de que la persona que ostente la presidencia asuma las funciones inherentes a este cargo, será responsable de la infracción.

Art.: 104.2

Materia: Infracciones muy graves de dirigentes

290. ¿Qué se consideran infracciones graves?

- El incumplimiento reiterado de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- El uso indebido de la imagen corporativa del CSD o los símbolos del Estado en materia de deporte.
- El uso sin autorización de los emblemas y símbolos de las FFEE.
- El uso sin autorización del nombre de las competiciones con reserva de denominación, así como la utilización de una denominación que dé lugar a confusión.
- La no celebración de actividades deportivas autorizadas por el órgano competente sin causa justificada.
- El quebrantamiento de las sanciones impuestas por infracciones leves.
- La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- La participación sin la previa inscripción de la entidad en el Registro Estatal de Entidades Deportivas en aquellas competiciones en las que sea preciso este requisito.
- La no comunicación a las autoridades competentes de hechos que se refieran a la alteración del normal desarrollo de las competiciones cuando se haya tenido conocimiento de aquellos y no estén dentro de los supuestos previstos en las letras b) y d) del artículo 104.1 de la LD.
- Cualquier menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas deportistas reconocidos en la LD siempre que no constituyan infracción muy grave.

Art.: 105.1

Materia: Infracciones graves

291. ¿Qué se consideran infracciones leves?

- El incumplimiento de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, siempre que no constituyan infracción grave.
- La organización de competiciones oficiales y no oficiales así como de actividad deportiva no oficial desatendiendo las obligaciones establecidas en la LD cuando los incumplimientos no revistan especial gravedad.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en la LD y su normativa de desarrollo si no está calificada como muy grave o grave.

Art.: 106**Materia: Infracciones leves****Sección 2.^a
De las sanciones****292. ¿Cuándo se pueden imponer sanciones de carácter económico?**

Únicamente en los casos en que las personas deportistas, entrenadores, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, y cuando los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas respecto a las infracciones disciplinarias.

Art.: 107.1**Materia: Casos en los que se pueden imponer multas****293. ¿Es posible la imposición de sanciones en vía administrativa y la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en la normativa interna de las FFEE?**

Si, siempre que el fundamento sea distinto.

Art.: 107.3**Materia: compatibilidad procedimiento sancionador y disciplinario****294. ¿Qué sanciones se pueden imponer por la comisión de infracciones muy graves en adecuada proporción a la infracción cometida?**

- Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Pérdida o descenso de categoría o división.
- Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- Pérdida definitiva de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan.
- Clausura del recinto deportivo por un período comprendido entre los cuatro partidos o encuentros y una temporada completa.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre los dos y los quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- Suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente de carácter temporal por un periodo comprendido entre los dos y los quince años.

Art.: 108.1

Materia: sanciones por infracciones muy graves

295. ¿Qué sanciones se pueden imponer por la comisión de infracciones muy graves específicas de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las FFEE?

- Amonestación pública.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva, por un plazo de dos a quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- Destitución del cargo.
- Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros.

Art.: 108.2

Materia: sanciones por infracciones muy graves de dirigentes

296. ¿Qué sanciones se pueden imponer por la comisión de infracciones graves en adecuada proporción a la infracción cometida?

- Amonestación pública.
- Multa, no inferior a 600,01 ni superior a 3.000 euros.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Clausura del recinto deportivo por un periodo comprendido entre los tres partidos encuentros y los dos meses.
- Pérdida de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan, por un periodo de un mes a dos años.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre un mes y dos años.
- Suspensión de licencia federativa, por un periodo comprendido entre un mes a dos años o cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Art.: 109

Materia: sanciones por infracciones graves

297. ¿Qué sanciones se pueden imponer por la comisión de infracciones leves en adecuada proporción a la infracción cometida?

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 600 euros.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva.
- Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Art.: 110

Materia: sanciones por infracciones leves

Sección 3.^a
Extinción de la responsabilidad

298. ¿Cuáles son las causas de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas la LD?

- Fallecimiento del sujeto infractor.
Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada. En tal caso, la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.
- Transcurso del plazo de prescripción para imponer la correspondiente sanción.

Art.: 111.1

Materia: Extinción de infracciones

299. ¿Cuáles son las causas de extinción de las sanciones previstas la LD?

- Cumplimiento.
- Prescripción del derecho para exigir su cumplimiento.

Art.: 111.2

Materia: Extinción de sanciones

300. ¿Cuál es el plazo de prescripción de las infracciones?

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Art. 112.1

Materia: prescripción infracciones

301. ¿Cuál es el plazo de prescripción de las sanciones?

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Art.: 112.1

Materia: prescripción sanciones

302. ¿Cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción de las infracciones?

Desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Art.: 112.2

Materia: comienzo del plazo de prescripción infracciones

303. ¿Qué interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones?

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

Art.: 112.2

Materia: interrupción del plazo de prescripción infracciones

304. ¿Cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción de las sanciones?

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Art.: 112.3

Materia: comienzo plazo prescripción de sanciones

305. ¿Qué interrumpe el plazo de prescripción de las sanciones?

Interrumpirá la prescripción de sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

Art.: 112.3

Materia: Interrupción plazo de prescripción de sanciones

Sección 4.^a

Criterios para la determinación de la responsabilidad

306. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones y en la imposición de sanciones ¿qué se tendrá en cuenta?

La idoneidad y la necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Art.: 113.1

Materia: Criterio general para determinar infracciones y sanciones

307. ¿Qué criterios se tienen en cuenta en la graduación de las sanciones?

- El grado de culpabilidad o la existencia de dolo.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art.: 113.1**Materia: Graduación de las sanciones****308. ¿Pueden las personas o entidades infractoras recibir algún beneficio a la hora de ser impuestas sanciones por la comisión de infracciones?**

Si, cuando el procedimiento se inicie mediante denuncia y la persona o entidad denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza, existiendo otras personas o entidades infractoras, se podrá eximir a la persona o entidad denunciante, total o parcialmente, del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado. Y, en todo caso, cuando el infractor denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

Art.: 113.2**Materia: Beneficios de persona infractora por colaboración****Sección 5.^a
De los órganos competentes****309. ¿Qué órganos son competentes para enjuiciar determinadas infracciones que conllevan sanciones de máxima gravedad?**

Cuando las infracciones en materia disciplinaria supongan privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia se investigarán y, en su caso, sancionarán, en primera instancia, por los órganos disciplinarios de las FFEE, pero tendrán la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la función pública disciplinaria, por lo que su revisión será realizada en vía administrativa, ante el TAD, y, en su caso, se podrán elevar ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

Art.: 114.1**Materia: Revisión en vía administrativa según tipo de sanción****310. Los órganos disciplinarios de las FFEE ¿Cómo se conforman?**

Los que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados; pero, si existe un órgano de apelación, deberá ser colegiado.

Art.: 114.1

Materia: Conformación órganos disciplinarios FFEE

311. ¿Qué se debe tener presente para el nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios en las FFEE?

Que la composición deberá ser equilibrada en la conformación por hombres y mujeres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Art.: 114.1

Materia: Conformación equilibrada órganos disciplinarios FFEE

312. ¿Qué infracciones previstas en la LD son investigadas y sancionadas, en su caso, por el CSD?

Las infracciones previstas en las letras e), f), g), y h) del artículo 104.3 y en los artículos 105.2 y 106 de la LD.

Art.: 114.2

Materia: infracciones que se enjuician por CSD

313. ¿Qué infracciones previstas en la LD son investigadas y sancionadas, en su caso, por el TAD a instancia de la Comisión Directiva del CSD?

Las infracciones previstas en el artículo 104.1, 104.2, 104.3.a), b), c), d) e i) y en el artículo 105.1. de la LD.

Art.: 114.3

Materia: infracciones que se enjuician por TAD a instancia del CSD

314. ¿Cómo se nombran los componentes de los órganos disciplinarios de las FFEE en su conformación?

Serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la asamblea general a propuesta de la junta directiva de la FFEE.

Art.: 115.1

Materia: Designación órganos disciplinarios

315. ¿Deben los componentes de los órganos disciplinarios de las FFEE tener alguna titulación?

Cuando sea unipersonal el órgano disciplinario quien lo forme debe estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho, y cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

Art.: 115.2

Materia: Titulación académica órganos disciplinarios

316. Cuando los órganos disciplinarios de las FFEE sean colegiados ¿qué se debe tener presente para el nombramiento de sus miembros?

Que el nombramiento de miembros se ajustará al criterio de composición equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Art.: 115.3

Materia: Conformación paritaria órganos disciplinarios

TÍTULO VIII
De la solución de conflictos en el deporte

CAPÍTULO I
De la naturaleza de los actos

317. ¿Qué actos tienen naturaleza administrativa cuando sean dictados por CSD o TAD?

- Aquellos dictados por cualquiera de los órganos del CSD en el ejercicio de potestades o competencias públicas previstas en la LD o en cualesquiera otras disposiciones.
- Las resoluciones que adopte el TAD.
- Los laudos dictados por el CSD en el ejercicio de la función arbitral en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.
- Los dictados en los procedimientos de ayudas y subvenciones públicas.
- Los convenios entre Administraciones Públicas que puedan suscribirse para la realización de actividades deportivas.
- Los actos de reconocimiento y la extinción de la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel.
- Los actos que establecen las condiciones mínimas para la celebración de competiciones profesionales cuando no se encuentre vigente un convenio entre federación deportiva española y liga profesional.
- Los actos de control del contenido mínimo y del ajuste al ordenamiento jurídico de las cláusulas de los acuerdos de integración y separación de las FFAA en las FFEE.

Art. 116.1

Materia: Actuaciones administrativas de CSD/TAD

318. ¿Qué actos tienen naturaleza administrativa cuando sean dictados por FFEE?

- Los actos de las FFEE susceptibles de recurso administrativo conforma a la LD (ejemplo, los disciplinarios que conlleven la privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia).
- Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.
- La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal.

Art. 116.2**Materia: Actuaciones administrativas de FFEE****319. ¿Qué actos de las FFEE tienen naturaleza privada?**

- Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general en relación con la organización de la FFEE y de las competiciones que le correspondan a la misma.
- Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las FFAA en las FFEE.
- Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las FFEE y las ligas profesionales, siempre que no se trate de las materias previstas en el artículo 116.2.e) de la LD.
- Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas.
- Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas.
- La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia.
- Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la FFEE cuando no afecte a funciones públicas.
- Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.
- Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.
- Los contratos y convenios que celebren las FFEE en relación con la actividad deportiva no oficial.
- Los conflictos que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva con exclusión de aquellos que expresamente se atribuyen al control económico del CSD.
- Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en la LD.

Art.: 117**Materia: Actuaciones privadas****CAPÍTULO II**
De la resolución de conflictos**320. ¿Cómo se pueden impugnar los actos que tienen naturaleza administrativa dictados por CSD o TAD o por una FFEE?**

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; es decir, en vía administrativa y en vía contencioso-administrativa.

Art.: 118.1**Materia: Impugnación actos administrativos**

321. ¿Puede el CSD impugnar actos en defensa de la regularidad esencial del procedimiento electoral para la designación de la asamblea general y de la presidencia de una FFEE?

Si, está legitimado.

Art.:118.3

Materia: Legitimación CSD impugnación acuerdos electorales

322. ¿Cómo se pueden impugnar los actos que tienen naturaleza privada por una FFEE?

Mediante el correspondiente recurso ante los tribunales del orden civil, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia.

Art.: 119.1

Materia: Impugnación acuerdos privados

323. ¿Cuándo el CSD puede impugnar acuerdos de las FFEE de carácter privado?

Cuando se ejerzan acciones en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las FFEE.

Art.: 119.2

Materia: Impugnación acuerdos privados por CSD

324. ¿Deben las FFEE disponer de un sistema alternativo a la impugnación judicial para resolver los conflictos de asuntos de naturaleza privada?

Si, las FFEE deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos.

Art.: 119.3

Materia: Obligación de tener sistema de resolución extrajudicial para FFEE

325. ¿Cómo se van a establecer los requisitos del sistema de resolución extrajudicial de conflictos de que deben disponer las FFEE?

El CSD establecerá reglamentariamente los requisitos de dicho sistema, que deberá contar con la adecuada publicidad de su contenido.

Art.: 119.3

Materia: Desarrollo reglamentario resolución extrajudicial

326. El sometimiento para las personas o entidades afiliadas a las FFEE al sistema de resolución extrajudicial de conflictos ¿es obligatorio?

No es obligatorio, pues tendrá carácter voluntario.

Art.: 119.3

Materia: Resolución extrajudicial voluntaria

327. ¿Es gratuito el sistema de resolución extrajudicial de conflictos?

Únicamente para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

Art.: 119.3

Materia: Resolución extrajudicial gratuita para deportistas

328. Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos de las FFEE ¿se puede presentar algún recurso?

Se podrá ejercitar la acción de anulación o de la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Art.: 119.4

Materia: Impugnación de laudos

CAPÍTULO III
Tribunal Administrativo del Deporte

329. ¿Qué funciones tiene el TAD?

- Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.
- Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del CSD en los supuestos específicos previstos en la LD.
- Conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las FFEE que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.
- Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las FFEE.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan en la LD o en su normativa reguladora.

Art.: 120.1

Materia: Funciones del TAD

330. ¿Son recurribles las resoluciones del TAD?

Sí, ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

Art.: 120.4

Materia: recurso frente resoluciones TAD

TÍTULO IX

De la planificación de las instalaciones deportivas al servicio del deporte

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Especificaciones o graduaciones en infracciones o sanciones

331. ¿Pueden las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la LD introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza o límites?

Si, cuando con ello se contribuya a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Disposición adicional primera

Materia: Ampliación de infracciones y sanciones en normas de desarrollo

Disposición adicional segunda

Principio de no causar daño significativo al medio ambiente

Disposición adicional tercera

Infracciones y sanciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia

Disposición adicional cuarta

Actualización de importes

Disposición adicional quinta

Referencias normativas

Disposición adicional sexta

Reconocimiento de la confederación

332. ¿Pueden las FFEE constituir, previo acuerdo de sus respectivas asambleas generales, una confederación como órgano de representación y defensa de sus intereses comunes?

Si, quedando inscrita en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, pudiendo ser declarada de utilidad pública.

Disposición adicional sexta

Materia: Confederación de Federaciones

333. ¿Qué requisitos se deben reunir para constituir la confederación?

Estar formada por más de la mitad de las FFEE que representen a más de la cuarta parte de las personas con licencia deportiva, estatal o autonómica, en todo el territorio nacional.

Disposición adicional sexta

Materia: Confederación de Federaciones, requisitos

Disposición adicional séptima**Régimen de las federaciones deportivas españolas legalmente constituidas****334. ¿Los requisitos establecidos en la nueva LD para la creación de FFEE y para su adhesión a FFII son de aplicación a las FFEE ya constituidas o adheridas a la FFII con anterioridad a su entrada en vigor?**

No.

Disposición adicional séptima

Materia: FFEE ya creadas y afiliadas a FFII

Disposición adicional octava**Régimen de las competiciones y ligas profesionales preexistentes****Disposición adicional novena****Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas****335. ¿Deben las FFEE adaptar su normativa interna a lo establecido en la nueva LD?**

Si, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición adicional novena

Materia: 1 año para adaptarse las FFEE a la nueva LD

Disposición adicional décima**Clubes deportivos estatales****Disposición adicional undécima****Régimen de integración de las federaciones deportivas españolas y autonómicas****336. ¿Deben adaptar las FFEE y las FFAA a lo dispuesto en la nueva LD en todo lo relativo a la integración?**

Si, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Disposición adicional undécima

Materia: 2 años para adaptarse la integración de las FFAA en la FFEE

337. En el caso de las FFAA integradas ya en las FFII en el momento de entrada en vigor de la LD, ¿es preciso el previo acuerdo del CSD para la integración de aquella en ésta?

No. Ahora bien, se debe valorar para ello qué se entiende por “ya integradas”. Por “ya integradas” se puede entender que en su momento una FFAA se integrase y, a fecha de entrada en vigor de la norma, siga integrada. Y ello se apunta porque podría darse el caso de que una FFAA estuviese hace años, incluso antes de constituirse la FFEE, integrada en una FFII, pero posteriormente dejase de estar integrada; pues bien, ¿se considera en este caso la FFAA “ya integrada” en la FFII?. La respuesta podría ser negativa a dicha cuestión dado que, de lo contrario, en lugar de emplear “ya integrada” se debería haber señalado “que ya hubiesen estado integradas” o “que en su momento hubiesen estado integradas”. Desde luego, por la expresión “ya integrada” se puede entender que lo previsto -no necesario acuerdo previo del CSD para acceder a competiciones internacionales- es aplicable únicamente a las FFAA que a fecha de 1 de enero de 2023 estén ya efectivamente integradas en la FFII correspondiente.

Disposición adicional undécima
Materia: representación internacional FFAA

Disposición adicional decimosegunda
Requisitos de los miembros de juntas directivas

Disposición adicional decimotercera
Clubes del Principado de Andorra

338. ¿Qué norma se aplica a los clubes del Principado de Andorra afiliados a FFEE que participan en competiciones oficiales de España?

En lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por LD.

Disposición adicional decimotercera
Materia: Clubes de Andorra, inscripción

339. ¿Qué vínculo tienen los clubes del Principado de Andorra con las FFEE?

La necesaria afiliación a efectos de la vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de las FFEE.

Disposición adicional decimotercera
Materia: Clubes de Andorra, participación en España

Disposición adicional decimocuarta
Pilota valenciana

Disposición adicional decimoquinta

Comunidades Autónomas**340. ¿Se aplica la LD a las Comunidades Autónomas?**

Si, en todo aquello que no se oponga a las competencias exclusivas en materia de deporte asumidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional decimoquinta
Materia: Aplicación de LD en CCAA

Disposición adicional decimosexta
Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por asociaciones y sindicatos

Disposición adicional decimoséptima
Legitimación para negociar convenios colectivos

Disposición adicional decimoctava
Beneficios fiscales aplicables al programa deportivo «RETO DE»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera
Entes de Promoción Deportiva

Disposición transitoria segunda
Secciones del Registro Estatal de Entidades Deportivas

Disposición transitoria tercera
Régimen disciplinario

341. ¿Hasta cuando estará en vigor el régimen sancionador y disciplinario vigente antes de la nueva LD?

Hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado se desarrolle reglamentariamente. Par ello, el Gobierno deberá llevar a cabo este desarrollo reglamentario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la LD. Ello conlleva que, entre otros aspectos, todas las resoluciones disciplinarias de las FFEE puedan seguir siendo recurridas ante el TAD.

Disposición transitoria tercera
Materia: régimen disciplinario transitorio

Disposición derogatoria única
Derogación de normas

342. ¿Qué disposiciones quedan derogadas con la nueva LD?

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la nueva LD, especialmente la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición derogatoria única
Materia: Derogación de normas

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera
Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Disposición final segunda
Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego

Disposición final tercera
Títulos competenciales

Disposición final cuarta
Desarrollo reglamentario

Disposición final quinta
Estatuto del Deportista

Disposición final sexta
Regulación de las profesiones del deporte

343. Además de los numerosos desarrollos reglamentarios previstos en la nueva LD, ¿está prevista la promulgación de alguna otra norma con rango legal que afecte al deporte?

Si, estando previsto que el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la LD, un proyecto de ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.

Disposición final sexta
Materia: Futura Ley reguladora de las profesiones del deporte

344. ¿Qué problemas podrían derivarse para las FFEE con lo previsto en la Disposición Final Sexta de la LD en relación con los técnicos/as, entrenadores/as, preparadores/as, y colectivos similares?

Con la Disposición Final Sexta de la LD, en la nueva ley de profesiones del deporte que se deba elaborar, resultaría que:

- a) Debería contenerse una reserva de actividad de la profesión titulada y colegiada de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, “*profesión*”, cuya denominación será en la futura ley la de educadores físico-deportivos. A esta “*profesión*” sólo se accederá mediante el Grado universitario.
- b) La denominación futura de los colegios oficiales sería “*Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivo*” y del “*Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva*”.

Antes de nada, debe tenerse presente que realmente “Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte” es una titulación académica universitaria, y no una profesión. Las personas que disponen de esa titulación ejercen profesiones en muy diferentes ámbitos

El sistema federativo debe tener presente que directores/as deportivos/as, monitores/as, entrenadores/as, preparadores/as físicos con el grado o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (en adelante, CAFD) se deban colegiar obligatoriamente. Ello no sucede en el resto de países europeos, y tales personas federadas no se encuentran sujetas a colegiación obligatoria.

El sistema federativo debe defender firmemente que tales profesiones, muy presentes en el sistema federado español, no sean profesiones colegiadas, de modo que se solicitará que se mantenga el régimen actual. Por las FFEE no se debería formular objeción a que el Gobierno establezca la colegiación obligatoria de profesores/as de educación física, si considera suficientemente justificada tal colegiación. Ahora bien, desde las FFEE se debe velar por evitar que, en la futura ley de profesiones del deporte, aquellos/as profesionales de nuestros clubes y federaciones (preparadores/as físicos, readaptadores/as, directores/as deportivos, monitores/as o entrenadores/as, por poner unos ejemplos) se conviertan en una profesión nueva denominada “*educadores físico-deportivos*”. Y ello se dice porque:

- Tales profesionales no tienen como función principal ni accesoria la de educar.
- Tales profesiones (preparadores/as físicos, readaptadores/as, directores/as deportivos, monitores/as o entrenadores/as, por poner unos ejemplos) son diferentes y están así identificadas en las reglamentaciones federativas y en la legislación autonómica que ha regulado las profesiones del deporte, mientras que una sola profesión-denominación mezcla profesiones diferentes y confunde a los clubes, federaciones y ciudadanía.
- La profesión de educador/a físico-deportivo constituye una invención, algo artificioso, para resolver la ansiada reivindicación de aglutinar en una misma organización colegial a todos los titulados universitarios en CAFD, pero no responde a la realidad ni a las necesidades de la ciudadanía ni del sistema federado.

El sistema federativo no debe plantear objeción para que la organización colegial emplee la nueva denominación propuesta para aglutinar a los profesionales de la educación física, pero no al resto de las profesiones que nada tiene que ver con la educación.

Además, las FFEE no deben admitir que la disposición final sexta, *in fine*, de la LD señala que sólo se reconoce la formación federativa de entrenadores “*que forme parte de un acuerdo*

impulsado por la respectiva federación internacional y cuya formación sea reconocida en el resto de los países de la unión Europea’. Ello significa, *contrario sensu*, que todas aquellas formaciones de entrenadores/as que no formen parte de un acuerdo impulsado por una federación internacional, no queden reconocidas, cuando las reglamentaciones federativas y las leyes de profesiones de las Comunidades Autónomas habilitan profesionalmente, a través de diferentes medios, a las personas con formaciones federativas.

Disposición final sexta

Materia: Profesiones del deporte y FFEE

Disposición final séptima
Homologación, validación y equivalencia de títulos

Disposición final octava
Entrada en vigor

345. ¿Qué día entró en vigor la nueva LD?

El 1 de enero de 2023.

Disposición final octava

Materia: Entrada en vigor de la LD



ADESP

ASOCIACIÓN DEL DEPORTE ESPAÑOL

Tel. +34 910 746 291 • info@deporte.es • www.deporte.es